Boletín Oficial

MINISTERIO DEL INTERIOR
DIRECCION GENERAL DEL BOLETIN
OFICIAL E IMPRENTAS

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

LEYES - DECRETOS - RESOLUCIONES
LICITACIONES Y AVISOS OFICIALES

Precio del ejemplar $ 5.—

AÑO LXX — Buenos Aires, sábado 3 de noviembre de 1962 — Número 19.965

Secretaría de Hacienda
IMPUESTOS.

Se introducen modificaciones a diversos impuestos y se crea una Comisión Especial con el fin de efectuar una revisión integral del régimen impositivo nacional vigente.

DECRETO - LEY Nº 11.452

Buenos Aires, 29 de octubre de 1962

VISTOS y CONSIDERANDO: Que en la declaración hecha pública con fecha 16 de octubre de 1962 por el Consejo Interministerial de Trabajo, Economía y Servicios (C. I. T. E. S.) se delineó la política que se propone seguir el Gobierno en materia impositiva, que contempla como objetivos básicos reducir los gravámenes, mejorar la distribución de la carga fiscal y simplificar la percepción mediante controles más simples y sencillos; Que corresponde llevar a la práctica esos propósitos, a cuyo efecto se da por reproducida la declaración a que se ha hecho referencia —que se agrega como anexo—, pues en ella se exponen los fundamentos del plan de conjunto y de cada una de las medidas parciales que han de adoptarse; Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, DECRETA, con fuerza de LEY:

IMPUESTO A LOS REDITOS

ARTICULO 1º. — Modifícase la Ley 11.682 (texto ordenado en 1960) y sus modificaciones, en la siguiente forma:

1º — Agrégase al artículo 19 el siguiente inciso:

t) Los resultados de la compraventa, cambio o disposición de acciones, títulos, bonos, letras de tesorería, debentures y demás valores mobiliarios.

2º — Agrégase al último párrafo del artículo 20, la siguiente expresión final: "que se elevará hasta doscientos cuarenta mil pesos moneda nacional (pesos moneda nacional 240.000) para los contribuyentes que obtengan réditos comprendidos en los incisos a) y d) y en el penúltimo párrafo de dicho artículo".

3º — Derógase el inciso g) del artículo 43.

4º — Sustitúyese el artículo 56, por el siguiente:

Art. 56. — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 54, cuando las entidades mencionadas en los incisos a), b) y c) del mismo distribuyan dividendos o utilidades a beneficiarios tanto del país como del exterior, deberán ingresar a la Dirección, con carácter definitivo y en la forma y plazo que ésta determine, el 8 % sobre el importe distribuido. Los dividendos o utilidades a que se refiere el párrafo anterior no serán computados por sus beneficiarios —sean éstos personas físicas, sucesiones indivisas o sociedades de capital— para la determinación de la renta neta sujeta a impuesto, pero los beneficiarios residentes en el país estarán obligados a incluir los capitales respectivos en la declaración anual del patrimonio. La misma obligación regirá en el caso de tratarse de títulos públicos nacionales, provinciales y municipales y de los valores a que alude el artículo 46.

5º — Modifícase la parte final del último párrafo del artículo 57, en la siguiente forma:

A los fines del ingreso a que se refiere el artículo anterior, los dividendos en especie se computarán al valor corriente en plaza, excepto las acciones liberadas, que serán consideradas a su valor nominal.

6º — Redúcese del nueve por ciento (9 %) al ocho por ciento (8 %) la tasa básica establecida en el primer párrafo del artículo 86.

7º — Agrégase el siguiente artículo:

Art. . — Las entidades mencionadas en el artículo 54 que perciban dividendos sobre los que se hubiera pagado el impuesto establecido en el artículo 56, no los computarán para la determinación de la renta neta sujeta a impuesto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, dichas entidades se acreditarán, como pago a cuenta de la suma que deban ingresar sobre los dividendos o utilidades que distribuyan, los siguientes importes:

a) Si el resultado de su balance impositivo arrojare beneficio, el ocho por ciento (8 %) sobre el monto de los dividendos percibidos en el ejercicio fiscal o sobre el importe de los dividendos o utilidades distribuidos, el que sea menor;

b) Si el resultado de su balance impositivo arrojare quebranto, habrá lugar al cómputo del pago a cuenta únicamente cuando el importe de los dividendos percibidos supere al quebranto impositivo, aplicándose el ocho por ciento (8 %) sobre el monto de la diferencia o sobre el de los dividendos o utilidades distribuidos, el que sea menor.

El pago a cuenta aludido precedentemente podrá computarse siempre que los dividendos cobrados se distribuyan, sin excepción, en el transcurso del ejercicio siguiente a aquel en que fueron percibidos, considerándose que los dividendos o utilidades distribuidos a los accionistas o socios están integrados, en primer término, con los dividendos recibidos de otras entidades.

8º — Las modificaciones que se disponen en este artículo se aplicarán en la siguiente forma:

a) Las exenciones que se establecen en los incisos 1º y 2º, desde el 1º de enero de 1963;

b) Las disposiciones que modifican el tratamiento de los dividendos o utilidades distribuidos por las sociedades de capital (incisos 3º, 4º, 5º y 7º) se aplicarán a los que se pongan a disposición o paguen a partir del 16 de noviembre de 1962, inclusive. Los pagados con anterioridad a dicha fecha recibirán el siguiente tratamiento:

1) Estarán sujetos al régimen instituido por la Ley 11.682, texto ordenado en 1960 (individualización del accionista), siempre que hubieran sido puestos a disposición antes del 30 de setiembre de 1962;

2) Estarán sujetos a las disposiciones del Decreto 8.724/62, modificado por el artículo 5º, inciso a) del Decreto-Ley 9.996/62 (8 % a cargo del accionista), siempre que hubieran sido puestos a disposición entre el 30 de setiembre de 1962 y el 15 de noviembre de 1962, inclusive.

c) La reducción de tasa que establece el inciso 6º, a partir del 1º de enero de 1963, inclusive.

ARTICULO 2º. — La franquicia establecida por el inciso i), incorporado al artículo 68 de la Ley 11.682 por el artículo 1º del Decreto 7.344/62, será computable durante los tres ejercicios anuales cerrados o iniciados a partir del 1º de enero de 1962, inclusive, a opción del contribuyente.

IMPUESTO A LAS VENTAS

ARTICULO 3º. — Modifícase, a partir del 1º de enero de 1963, la ley de impuesto a las ventas, texto ordenado en 1960 y sus modificaciones, en la siguiente forma:

1º Sustitúyese el artículo 10 por el siguiente:

Art. 10. — La tasa del impuesto será del diez por ciento (10 %), salvo para los productos que se detallan a continuación, que estarán sujetos a las siguientes tasas especiales:

a) Del trece por ciento (13 %) cuando se trate de ventas de las siguientes mercaderías:
Automotores en general, excepto chasis para camiones, ómnibus y colectivos.
Yates, lanchas a motor y motores fuera de borda.
Máquinas y aparatos filmadores y proyectores cinematográficos.
Máquinas y aparatos fotográficos.
Aparatos de televisión.
Radio-fono y/o telecombinados.
Aparatos de aire acondicionado.
Grabadores de sonido.

b) Del tres por ciento (3 %) cuando se trate de ventas en el mercado interno de las siguientes mercaderías:
Aceites comestibles.
Aceitunas en salmuera.
Afrecho y afrechillo.
Agua lavandina.
Alcohol desnaturalizado para combustible y alcohol puro destinado a ser desnaturalizado para combustible.
Alpargatas.
Arroz elaborado.
Azul para la ropa.
Carbón mineral.
Cepillos para piso.
Conservas de tomate y tomate al natural envasado.
Chacinados, embutidos y fiambres.
Dulces de batata, de membrillo y de leche.
Escobas y trapos de piso.
Fideos.
Fruta desecada.
Grasas, clases comestibles de origen animal.
Harinas de maíz y centeno.
Hielo común.
Jabones (excepto los gravados con impuestos internos).
Jugos puros naturales y concentrados de frutas.
Lanas de acero, virutas de acero y esponjas de acero.
Leña, carbón vegetal, carbonilla y tierra de carbón vegetal.
Maíz pisado.
Manutención preparada para animales.
Miel de abejas.
Polvos limpiadores a base de materiales saponificados.
Sal fina y sal gruesa.
Soda en sifón o en botellas.
Tallarines, ravioles, cappellettis y demás pastas frescas.
Té elaborado.
Yerba mate molida.

c) Del uno veinticinco por ciento (1,25 %) cuando se trate de ventas en el mercado interno de:
Aguarrás, diesel oil, fuel oil, gas oil, kerosene, kerosene tractor, nafta, petróleo crudo, solvente y combustibles para motores a turbina para aviación.

2º — Sustitúyese el inciso a) del artículo 11, por el siguiente:

a) Las ventas en el mercado interno de las siguientes mercaderías:
Arena.
Astas y machos de astas.
Aves.
Azúcar de caña y de remolacha.
Cal.
Canto rodado.
Carnes frescas.

AL PUBLICO

Para las publicaciones de Avisos, Edictos, Suscripciones, Venta de Ejemplares (T. E. 88 - 4328) — Informes y Biblioteca (T. E. 87 - 4323) — Reclamos por Publicaciones (T. E. 87 - 4896) Mesa de Entradas (T. E. 88 - 4437). Se atiende en: CAMPICHUELO 553 — Horario: 13.15 a 17.30 hs.

Sumario

EDICION DEL DIA 3|11|62 (56 páginas)

AVISO AL PUBLICO Y SUSCRIPTORES

Se comunica que a partir del 1º de noviembre, y de acuerdo a lo dispuesto por Decreto número 10787/62, rige el siguiente arancel:

Ejemplar del día o atrasado: CINCO PESOS MONEDA NACIONAL (m$n 5.—).

Suscripción anual: UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA NACIONAL (m$n 1.440.—).

Suscripción semestral: SETECIENTOS VEINTE PESOS MONEDA NACIONAL (m$n 720.—).

Se solicita a los titulares de suscripciones próximas a vencer, que renueven las mismas con la debida antelación, a los fines de evitarse inconvenientes en su recepción.

Caseína.
Cereales y oleaginosos.
Cerdas sucias y lavadas.
Cerveza.
Crema.
Cueros secos y salados.
Especialidades medicinales.
Ganado.
Harina de trigo.
Hortalizas, legumbres y frutas frescas.
Huevos.
Jabones gravados con impuestos internos.
Ladrillos y bloques premoldeados de hormigón, de fibras vegetales mineralizadas y prensadas, con o sin revestimiento de cemento, y todo otro elemento análogo que por su destino y aplicación cumpla la misma finalidad económica que los ladrillos y bloques premoldeados de hormigón o de fibras vegetales.
Lanas sucias.
Leche fresca o pasterizada, condensada, en polvo, deshidratada y homogeneizada.
Levadura.
Manteca.
Pan, galleta común, factura de panadería y productos similares de panadería.
Plumas sucias, limpias, clasificadas y/o mezcladas.
Productos de las explotaciones mineras, ya se trate de substancias minerales en su estado natural, en bruto, molidas y los concentrados, en tanto no tengan un tratamiento impositivo especial previsto en esta ley.
Productos de granja elaborados dentro de un régimen de trabajo familiar.
Productos de la ganadería, de la agricultura y forestales, en tanto no hayan sufrido elaboración o tratamiento no indispensables para su conservación, en estado natural o acondicionamiento y que no tengan un tratamiento impositivo especial previsto en esta ley.
Productos frescos de la pesca.
Queso.
Sebos simplemente derretidos o picados.
Semillas y bulbos.
Sueros y vacunas.
Tabacos, cigarros y cigarrillos.
Vinos genuinos.

3° — Derógase el inciso b) del artículo 11.

ARTICULO 4°. — Derógase, a partir del 1° de enero de 1963, el inciso a) del artículo 1° del Decreto N° 9.182/59 que autorizaba —a los fines de la determinación del monto imponible para la liquidación del impuesto a las ventas— la deducción de los recargos de cambio establecidos por los Decretos 11.917/58 (artículo 1°) y 11.918/58 y sus disposiciones complementarias y/o modificatorias.

IMPUESTO DE EMERGENCIA 1962/64

ARTICULO 5°. — Agrégase al artículo 2° del Decreto 8.724/62 el siguiente inciso:

8° Las entidades aludidas en el artículo 56 de la Ley 11.682, texto ordenado en 1960 (modificado por el artículo 1°, inciso 4° del presente decreto-ley) ingresarán en la forma y plazos que determine la Dirección General Impositiva, el veinte por ciento (20 %) del impuesto a los réditos que deban tributar sobre los dividendos o utilidades que pongan a disposición o paguen desde el 26 de noviembre de 1962.

Dichas entidades computarán como ingreso a cuenta del gravamen a que se refiere el párrafo anterior, el veinte por ciento (20 %) del impuesto a los réditos, cuya acreditación les corresponda de acuerdo con el procedimiento que establece el artículo 1°, inciso 7° de este decreto-ley.

IMPUESTO SOBRE LA VENTA DE VALORES MOBILIARIOS

ARTICULO 6°. — Establécese un impuesto sobre la venta, cambio o permuta de acciones, títulos, debentures y demás valores mobiliarios que se realicen en todo el territorio de la Nación Argentina (con excepción de las operaciones de "pases" y "cauciones bursátiles" y otras que no impliquen una definitiva traslación de dominio), que se regirá por las siguientes normas:

1° Se aplicará sobre el valor de transferencia de cada operación.
2° Estará a cargo de los enajenantes, se trate de personas de existencia física o ideal o sucesiones indivisas.
3° Se exceptúan del impuesto las transferencias de valores emitidos por la Nación, las provincias y las municipalidades.
4° La tasa del impuesto será del uno por ciento (1 %), la que se mantendrá en suspenso durante el año 1963, aplicándose en el transcurso del año 1964 con una rebaja del cincuenta por ciento (50 %).
5° Su producido se distribuirá entre la Nación, las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires en la forma dispuesta por la Ley 14.788 y sus disposiciones modificatorias y complementarias.
6° La aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la Dirección General Impositiva y se regirá por la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1960 y sus modificaciones.
7° El presente gravamen regirá —en las condiciones establecidas en el apartado 4°— mientras se mantenga la exención incorporada a la ley de impuestos a los réditos por el artículo 1°, inciso 1°, de este Decreto-Ley.

CONTRIBUCION 1963 PARA LA RECUPERACION ECONOMICA

ARTICULO 7° — Créase una contribución para la recuperación económica, a aplicarse en el ejercicio fiscal 1963, integrada por los siguientes recursos:

a) Recargo del cinco por ciento (5%) a la importación, que se regirá por las siguientes normas:
1° Su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la Dirección Nacional de Aduanas y se regirá por las normas del Decreto 10.643/61 y sus disposiciones complementarias y/o modificatorias.
2° El tributo estará a cargo de los importadores.
3° No será deducible a los efectos de la liquidación del impuesto a las ventas, pero estará comprendido en el régimen del "draw-back" (Decreto 8.051/62).
4° Estarán exentas del gravamen:
a) Las importaciones de mercaderías que figuren en las listas anexas al Decreto N° 12.408 del 28 de diciembre de 1961 y sus complementarios (Zona de Libre Comercio);
b) Las mercaderías importadas conforme a decretos que autorizan inversiones o radicaciones de capital (Ley 14.780 y regímenes anteriores) o líneas de producción (Decreto 13.277/59) dictados con anterioridad a la fecha de publicación del presente Decreto-Ley en el Boletín Oficial. El Poder Ejecutivo queda facultado para acordar igual exención en las autorizaciones futuras;
c) Las importaciones de los productos a que se refiere el Decreto 8.525/62 (papel común para diario; drogas y especialidades medicinales y veterinarias; fertilizantes, abonos, plaguicidas, herbicidas, garrapaticidas y demás productos para sanidad agropecuaria);
d) Los equipajes;
e) Las mercaderías que con anterioridad al 17 de octubre de 1962 se encontraren en puerto argentino, en viaje a la República (flotando) o cubiertas con crédito documentario irrevocable abierto en instituciones autorizadas locales y vigente al tiempo del embarque, siempre que se despachen a plaza antes del 1° de marzo de 1963.
5° Su producido ingresará a Rentas Generales.
6° Este gravamen regirá desde el 1° de noviembre de 1962 hasta el 31 de octubre de 1963.

b) Gravamen del cinco por ciento (5 %) a la producción que se aplicará sobre las ventas de cereales, semillas oleaginosas y lanas, de acuerdo con las siguientes normas:
1° El monto imponible será el precio neto de venta, sin deducción alguna, presumiéndose a los fines de este impuesto que dicho precio de venta no es inferior a los valores índices fijados para el cobro de los gravámenes a la exportación, con una reducción del diez por (10 %).
2° El impuesto estará a cargo del productor.
3° El presente gravamen no será deducible a los efectos de la liquidación del impuesto a las ventas.
4° Su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la Dirección General Impositiva y se regirá por las normas de la Ley 11.683, texto ordenado en 1960 y sus modificaciones.
5° El gravamen se ingresará por retención en la fuente, en la forma, plazos y condiciones que establezca la Dirección General Impositiva, mediante la intervención de los agentes de retención y/o responsables que, según la naturaleza del producto que se comercialice, se enuncian a continuación:
a) Cereales y semillas oleaginosas: Las cooperativas agrarias, los acopiadores, los industriales y la Junta Nacional de Granos, según corresponda.
b) Lanas: Las cooperativas agrarias, los acopiadores, los barraqueros y consignatarios, los industriales, lavaderos o comerciantes.

Los productores que comercialicen lanas en el mercado interno o en el externo, sin intervención de algunos de los responsables señalados precedentemente, deberán ingresar directamente el impuesto del cinco por ciento (5 %) sobre el importe neto de cada venta. En igual forma procederán los frigoríficos y los peladeros que comercialicen lana de frigorífico o peladero en el mercado interno o en el externo.
6° Su producido ingresará a Rentas Generales.
7° Entrará en vigencia el 15 de noviembre de 1962 y regirá hasta el 31 de octubre de 1963.

c) Gravamen del cinco por ciento (5 %) al ganado bovino y ovino, que se aplicará de acuerdo con las siguientes normas:
1° Se percibirá con el carácter de impuesto adicional a la contribución establecida por el artículo 6°, inciso a) del Decreto-Ley 8.509/56.
2° Su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la Junta Nacional de Carnes y se regirá por las normas del Decreto-Ley citado en el apartado anterior.
3° El presente gravamen no será deducible a los efectos de la liquidación del impuesto a las ventas.
4° Su producido ingresará a Rentas Generales.
5° Entrará en vigencia el 15 de noviembre de 1962 y regirá hasta el 31 de octubre de 1963.

d) Gravamen de cinco pesos moneda nacional (m$n. 5), adicional al impuesto interno sobre los aceites lubricantes previsto por el Art. 76, inciso 2°, de la ley de impuestos internos, texto ordenado en 1956 (modificado por el artículo 18, inciso c) del Decreto-Ley 505/58), que entrará a regir el 1° de noviembre de 1962 y se destinará a Rentas Generales en las condiciones del artículo 6° de la Ley 14.390.

Los fabricantes, importadores y mayoristas deberán satisfacer este gravamen adicional por las existencias del producto en su poder a la cero hora de la fecha indicada, en la forma, plazos y condiciones que establezca la Dirección General Impositiva.

e) Gravamen de cinco mil pesos moneda nacional (m$n. 5.000) por cada pasaporte y sus renovaciones que expida la Policía Federal, a cuyo efecto incorpórase a la ley de sellos, texto ordenado en 1961 y sus disposiciones modificatorias, la siguiente disposición transitoria:

Artículo — Abonarán un impuesto de cinco mil pesos moneda nacional (m$n. 5.000) los pasaportes y sus renovaciones que expida la Policía Federal.

f) Adicional del cincuenta por ciento (50%) —a regir durante el año 1963— al impuesto a la compra y transferencia de automotores establecido por el artículo 14 de la Ley 14.385 y sus modificaciones, con destino a Rentas Generales.

g) El ochenta por ciento (80 %), con destino a Rentas Generales, de la mayor recaudación que se obtenga en el año fiscal 1963 —en relación con la registrada en el año fiscal 1962— por aplicación del gravamen establecido por el Decreto-Ley 21.680/56.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS EVENTUALES

ARTICULO 8° — Agrégase, a partir del 1° de enero de 1963 inclusive, al artículo 13 de la ley de impuesto a las ganancias eventuales (texto ordenado en 1960), el siguiente párrafo:

En el caso de fraccionamiento y venta de bienes inmuebles con fines de urbanización —loteos— que reúnan las características que establezca la reglamentación y no alcanzados por el impuesto a los réditos, la tasa del impuesto será del diez por ciento (10 %).

REESTRUCTURACION DEL REGIMEN IMPOSITIVO NACIONAL

Creación de una comisión especial

ARTICULO 9° — Créase en jurisdicción de la Secretaría de Estado de Hacienda una Comisión Especial Honoraria a fin de que efectúe una revisión integral del régimen impositivo nacional vigente y proponga al Poder Ejecutivo Nacional, por intermedio de dicha Secretaría de Estado, las innovaciones y modificaciones que considere necesario aplicar a las actuales normas legales y reglamentarias, para reestructurar a fondo el citado régimen y establecer un plan impositivo que se ajuste a los principios técnicos más modernos y que consulte en forma armónica las necesidades y características de los distintos sectores de las actividades del país y sirva como instrumento para cumplir los grandes objetivos que orientan la política de expansión y desarrollo.

En dicho plan deberá preverse, además, el rendimiento de las recaudaciones impositivas, de manera que permitan en el futuro atender los servicios a cargo del Estado, dentro del espíritu de reducción de gastos que ha privado para la preparación del presupuesto a regir en el año fiscal 1963.

En particular deberá asegurarse el cumplimiento de los objetivos básicos que como aspiración inmediata del Gobierno se sintetizan a continuación:

a) Considerar nuevos ajustes de las deducciones por mínimo no imponible para el sector asalariado, con la finalidad de asegurarle un mejor nivel de vida y de posibilitarle inclusive, su capitalización;
b) Extender en la medida de lo posible las deducciones precedentemente mencionadas a todos los contribuyentes cuyas rentas se originen en el trabajo personal;
c) Simplificar la legislación actual para evitar la complejidad en la liquidación de algunos impuestos. Unificar, derogar o sustituir impuestos, lo que en consecuencia permitirá suprimir o reducir formularios;
d) Rebajar las tasas actuales, en cuanto las necesidades presupuestarias lo permitan y reordenar las tasas progresivas del impuesto a los réditos;
e) Trasladar impuestos de la etapa de la producción (impuesto a las ventas) a las etapas mayoristas y minoristas, mediante la aplicación de tasas reducidas que faciliten la mejor recaudación de los impuestos y también su financiación por parte de los contribuyentes. En particular, se aspira a unificar los actuales impuestos a las ventas y a las actividades lucrativas que rigen en todo el país, a efectos de simplificar el complejo régimen vigente;
f) Incorporar al régimen impositivo el pago de impuestos mínimos fijos sobre la base de la "renta presunta". Este principio, a aplicarse a los profesionales, pequeños comerciantes y productores rurales eliminará la preparación de formularios, facilitará y simplificará los controles y beneficiará tanto a los contribuyentes como al organismo recaudador.

En el caso de los productores rurales, la renta presunta deberá determinarse sobre la base de los bienes en explotación, según las distintas zonas de producción, calculando rendimientos razonables. El sistema permitirá gravar así en forma indirecta, las tierras improductivas o las explotaciones antieconómicas;
g) Evitar la evasión fiscal en todas sus formas a cuyo efecto deberán proponerse medidas adecuadas para el logro de esa finalidad;
h) Revisar el régimen de represión de infracciones articulado por la ley de procedimiento para la aplicación y percepción de impuestos con el propósito de que las sanciones se adecuen al nuevo plan impositivo;
i) Reglamentar la intervención de las personas que actúan en representación de los contribuyentes (profesionales, apoderados, gestores, etcétera), previendo un régimen especial de penalidades para aquellos que no se ajusten en su actuación ante el organismo recaudador a la correcta relación que debe existir entre Fisco y contribuyente.

ARTICULO 10. — La Comisión Especial que se crea por el artículo anterior será presidida por el señor Secretario de Estado de Hacienda y estará integrada por representantes de las entidades que agrupan a los sectores del comercio, de la industria y de la producción; instituciones especializadas en el estudio del derecho fiscal; profesionales y expertos en materia fiscal; funcionarios oficiales y representantes de todo otro sector cuya colaboración se considere útil para asegurar el cumplimiento de los objetivos que se persiguen.

En caso de ausencia o impedimento el Secretario de Estado de Hacienda podrá delegar la presidencia en cualquiera de los vocales.

ARTICULO 11. — Los representantes de los organismos oficiales serán designados directamente por las respectivas reparticiones y los de los sectores privados por las correspondientes entidades, a cuyo efecto la Secretaría de Estado de Hacienda cursará las pertinentes invitaciones y adoptará las medidas que sean menester a fin de que la Comisión se integre y comience a funcionar antes del 1° de diciembre de 1962.

ARTICULO 12. — Una vez constituída, la Comisión dictará su reglamento interno de funcionamiento y determinará en forma general y particular sus actividades, designará los grupos de trabajo y adoptará las demás disposiciones que

sean necesarias en relación con los objetivos que se enuncian en el artículo 8º de este decreto-ley.

ARTICULO 13. — La Comisión elevará sus conclusiones al Poder Ejecutivo Nacional, juntamente con los proyectos de modificaciones legales y reglamentarias que correspondan, dentro de los ciento ochenta (180) días, a contar de la fecha de su constitución.

ARTICULO 14. — Dése cuenta oportunamente al H. Congreso de la Nación.

ARTICULO 15. — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Interior, Defensa Nacional y Economía, y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

ARTICULO 16. — Publíquese, comuníquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese. GUIDO. — Rodolfo Martínez. — Alvaro C. Alsogaray. — José M. Astigueta. — Rafael R. Ayala.

REDUCCIONES IMPOSITIVAS PERMANENTES Y MODIFICACIONES IMPOSITIVAS PARA EL EJERCICIO 1963

En el Acuerdo General de Ministros del 10 de octubre ppdo. se aprobó el presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 1963. Dicho presupuesto representa una parte sustancial del esfuerzo que todo el país debe realizar para superar las dificultades económicas y financieras presentes. A su vez, el texto aprobado, en el cual se prevé un déficit de 5.674 millones, involucra también la realización de un esfuerzo de magnitud tendiente a corregir el desnivel del año actual, cuyo déficit potencial había sido estimado en alrededor de 40.000 millones de pesos.

Para pasar del presupuesto actual con un déficit de tal magnitud, al presupuesto del año próximo con un desnivel considerablemente inferior, es necesario actuar simultáneamente en tres direcciones concurrentes: reducción de gastos, refinanciación de inversiones y aumentos de recursos.

La reducción de gastos ya ha sido drásticamente encarada y deberá ser materializada a lo largo del año próximo mediante una rígida aplicación del presupuesto aprobado.

La refinanciación de inversiones es actualmente motivo de tratativas en el país y en el exterior. Las mismas podrán quedar concluidas entre el presente mes de octubre y noviembre próximo.

Finalmente el aumento de recursos fue previsto en el presupuesto 1963 bajo el rubro "Modificaciones impositivas Ejercicio 1963" anticipándose que el mismo debía producir 15.000 millones de pesos. El Consejo Interministerial de Trabajo, Economía y Servicios tomó ayer decisiones sobre este rubro, las cuales se anticipan a través de esta información.

REDUCCIONES IMPOSITIVAS SIMULTANEAS CON LA APLICACION DE NUEVOS GRAVAMENES DURANTE 1963

Estudio del futuro régimen definitivo

La necesidad absolutamente ineludible de obtener mayores recursos para el Ejercicio de 1963 representaba un grave dilema para las autoridades económicas.

El resultado del blanqueo de capitales, que según puede ya apreciarse, permitirá incorporar a la actividad impositiva importantes patrimonios que hasta ahora no pagaban impuestos, ha abierto una nueva posibilidad que, si bien fue prevista al disponerse el blanqueo y constituyó una de las razones determinantes del mismo, recién ahora se materializa al acercarse el plazo de su vencimiento.

Dicha posibilidad consiste en cobrar impuestos a más contribuyentes y sobre mayores patrimonios. Por lo tanto y frente a la misma, no se ha querido demorar más una decisión ya tomada desde hace tiempo: la de iniciar una reforma de fondo del régimen impositivo argentino y, por primera vez en muchos años, comenzar a reducir algunos impuestos.

El Consejo Interministerial de Trabajo, Economía y Servicios (C. I. T. E. S.) resolvió en su sesión de ayer iniciar la aplicación práctica de esa nueva política fiscal e impositiva. La misma está orientada hacia la reducción paulatina de los gravámenes, hacia una mejor distribución de la carga fiscal y hacia la simplificación de la percepción y por ende hacia un control más simple y más sencillo que alivie las tareas impositivas tanto a los contribuyentes como a los organismos de fiscalización. Se cobrará impuestos a muchos más contribuyentes y sobre patrimonios considerablemente más elevados, pero al mismo tiempo se reducirán algunos impuestos con un doble propósito económico y social. Por otra parte, se han venido preparando y se encuentran ya listas todas las medidas necesarias como para evitar en el futuro la evasión impositiva.

Las rebajas iniciales serán complementadas con algunas medidas tendientes a asegurar su continuidad en el futuro, a cuyo efecto se constituirá una comisión especial, en la cual tendrán intervención los sectores interesados y que tendrá por objeto estudiar el régimen impositivo definitivo.

Las reducciones y reformas citadas atenúan en parte el efecto de los nuevos gravámenes que es necesario establecer por razones estrictamente fiscales para 1963. En lo que hace a estos últimos, cuyo alcance y sentido se detalla más adelante, estarán sometidos también al examen de la comisión especial citada la cual, si las circunstancias lo permiten, podrá proponer su reducción o eliminación aun en el transcurso del ejercicio.

En síntesis, se inicia hoy una reforma impositiva que contiene las primeras reducciones de impuestos; dichas reducciones se establecen sobre la base de que más contribuyentes pagarán individualmente un poco menos y que la merma de la recaudación que eso significa será compensada por el rendimiento de los capitales que hasta hoy han estado al margen de la Dirección General Impositiva; que los gravámenes que se establecen para 1963 tienen un propósito fiscal y corresponden al citado ejercicio, estando en la práctica compensado por las reducciones citadas, y por último se establece una comisión especial destinada a asegurar la continuación de las reformas, a revisar las medidas de emergencia y a preparar el régimen futuro.

REBAJA DE IMPUESTOS APLICABLES DE INMEDIATO

Aplicable a todos los contribuyentes

a) Reducción de la tasa básica del impuesto a los réditos, del 9 % al 8 %, como principio de ejecución de una política tendiente a reducir el nivel de este gravamen.

Aplicable a los asalariados o agentes con relación directa de dependencia (empleados y obreros)

b) Duplicación de la deducción adicional de cuarta categoría en impuesto a los réditos, exclusivamente para empleados y obreros (es decir, excluyendo a los profesionales y pequeños empresarios). La deducción actual es de m$n. 126.000 y se llevaría a m$n. 240.000. En una familia tipo, con las nuevas deducciones sólo pagará impuesto el empleado que perciba más de m$n. 447.000 anuales. Esta es una primera etapa, pues la aspiración y su resolución oportuna, de acuerdo con el dictamen de la Comisión que se designe, es la de aumentar esa desgravación, como asimismo extenderla a los otros contribuyentes de la cuarta categoría, (profesionales y pequeños empresarios). Esta medida constituirá en definitiva en estos momentos, un aumento inmediato de sueldos no inflacionario, estimulará el movimiento económico, el ahorro y la actividad productora.

Aplicable al comercio y a la industria (Disminución de costos)

c) Reducción general de la tasa del impuesto a las ventas, que del 13 % volvería a ser del 10 % a partir de 1963, salvo dos o tres artículos de excepción para los que se mantendrá aquella tasa. Con el propósito de compensar esta merma de recaudación, que beneficiará en general a todos los sectores del país, se aplicará una tasa reducida del 3 % para algunos artículos que actualmente no pagan ese impuesto, manteniendo un mínimo de exenciones realmente justificadas. Simultáneamente se suprimiría la franquicia que permite deducir los recargos aduaneros a efecto de determinar el monto imponible para la aplicación de este impuesto. En síntesis, una más razonable y justa distribución del impuesto;

d) Exención inmediata desde enero de 1963 del impuesto a los réditos para la compra-venta, cambio o disposición habitual de acciones. En sustitución de este impuesto se aplicará a partir del 1º de enero de 1964, un gravamen del ½ % a la compra-venta de valores mobiliarios, tasa que a partir del 1º de enero de 1965 se aumentará al 1 %;

e) Modificación del régimen de imposición a las sociedades de capital en el impuesto a los réditos, en forma que el impuesto del 8 % a los dividendos distribuidos, quede a cargo de la entidad emisora, de acuerdo con el pedido formulado por sectores representativos;

f) Supresión de la doble imposición sobre los dividendos en los casos de sociedades que perciben dividendos de otras.

Aplicable a los productores

g) El sector de la producción ha sido beneficiado recientemente con modificaciones impositivas de gran importancia autorizadas por el Decreto Nº 7.344|62, por la supresión de retenciones a la exportación, eliminadas por diversas medidas de gobierno, y además por la reforma cambiaria. Sin perjuicio de ello, con el espíritu que anima la reforma también ese sector se beneficiará con la rebaja general de la tasa del 9 % al 8 % y simultáneamente autorizará a los productores para la aplicación en los ejercicios que se inicien o cierren en 1962, de la deducción del 25 % del precio de la primera venta de novillos, a los fines del impuesto a los réditos establecido por el Decreto Nº 7.344|62 citado, de acuerdo con el pedido formulado por los sectores interesados.

Estas rebajas generales se traducirán, en unos casos, en disminución de costos que beneficiará a toda la población en general y para los asalariados constituirá un aumento indirecto de los sueldos.

Organización y objetivos de la Comisión Especial

Simultáneamente, según se expresó, se designará una Comisión integrada por todos los interesados (comercio, industria, producción, profesionales privados y funcionarios oficiales, etc.), a efecto de que programe el plan impositivo definitivo a seguir, ajustado a los principios técnicos más modernos y teniendo en cuenta por otra parte, algunas directivas expresas que constituyen una aspiración del gobierno, según se sintetiza a continuación:

a) Nuevos aumentos de las deducciones por mínimo no imponible al sector asalariado, a efectos de lograr un mejor standard de vida e inclusive su capitalización;

b) Extender el régimen hasta donde sea posible, a todos los contribuyentes de la cuarta categoría (profesionales y pequeños comerciantes);

c) Simplificar la legislación actual para evitar la complejidad en la liquidación de algunos impuestos. Unificación, refundición o sustitución de impuestos y, como consecuencia, eliminación de formularios;

d) Reducción de las tasas actuales, en cuanto sea posible, y reordenamiento de las tasas progresivas del impuesto a los réditos;

e) Traslado de impuestos de la etapa de la producción (impuesto a las ventas), a las etapas mayoristas y minoristas, mediante la aplicación de tasas reducidas que faciliten la mejor recaudación de los impuestos y también su financiación por parte de los contribuyentes.

En particular, se aspira a la refundición de los actuales impuestos a las ventas y a las actividades lucrativas en todo el país, a efectos de simplificar el complejo régimen actual;

f) Incorporación amplia al régimen impositivo argentino, del pago de impuestos sobre la base de la "renta presunta", con impuestos mínimos fijos. Este principio, a aplicarse a los profesionales, pequeños comerciantes y productores rurales, eliminará la preparación de formularios, facilitará y simplificará los controles y beneficiará en definitiva a los contribuyentes y a la Dirección General Impositiva.

En el caso de los productores rurales, la renta presunta se determinará sobre la base de los bienes en explotación, según las distintas zonas de producción, calculando rendimientos razonables. El sistema permitirá gravar así en forma indirecta, las tierras improductivas o las explotaciones antieconómicas.

g) Intensificación de la fiscalización y eliminación de la evasión fiscal, mediante sistemas ágiles y modernos. La reestructura en marcha de la Dirección General Impositiva y el nuevo plan a cumplir a que se ha hecho referencia en los puntos anteriores, permitirá un mejor control y una mayor disponibilidad de personal con esa finalidad;

h) Complementando estas medidas, se continuará con el estudio de la reducción de los gravámenes a la importación en la medida necesaria para asegurar la adecuada protección a la industria nacional, evitando el proteccionismo excesivo que anula la competencia e impide la reducción de costos. Esta medida, por otra parte, se complementará con la aprobación de la tarifa de avalúos ya en marcha, que facilitará, asimismo, la gestión administrativa.

La Comisión respectiva deberá formular su anteproyecto definitivo, teniendo en cuenta estas aspiraciones. Deberá adecuar, por otra parte, la futura legislación a las necesidades y características de los distintos sectores en ella representados y, en definitiva, deberá tener en cuenta que su rendimiento, es decir, la recaudación impositiva, permita en el futuro, atender los servicios a cargo del Estado, dentro del espíritu de reducción de gastos, que ha privado para la preparación del presupuesto a regir en 1963, el que indudablemente debe mantenerse.

La Dirección General Impositiva estudia, además, en estos momentos, una medida que en algunas situaciones especiales ha dado muy buenos resultados: La de un descuento razonable por pago al contado o anticipado de las obligaciones de los contribuyentes, medida que complementaría todas las anteriores.

Modificaciones Impositivas Ejercicio 1963

Con el propósito de percibir en 1963 los fondos que permitan financiar el presupuesto aprobado y hasta tanto la citada Comisión se expida y se fijen las nuevas normas impositivas definitivas sobre las bases generales enunciadas anteriormente, se aplicarán en 1963 algunos gravámenes de carácter eminentemente fiscal, según se indica a continuación:

a) Recargo del 5 % a la importación. Sustituye parcialmente o ajusta el recargo del 20 % implantado en abril del corriente año y cuya aplicación se suspendió recientemente. Se aplicaría a todas las importaciones, excepto productos de la zona de libre comercio, papel para diarios, medicamentos, radicaciones de capital y líneas de producción;

b) Gravamen del 5 % a la producción de cereales, semillas oleaginosas, carnes y lanas. Este pequeño impuesto fiscal no puede afectar a la producción agropecuaria, beneficiada, según se expresó, con la reforma cambiaria, con la eliminación de retenciones y con un régimen impositivo especial, amplio y generoso, como es el aprobado recientemente por Decreto Nº 7.344|62. Los gravámenes a que se refieren los puntos a) y b) constituyen un mínimo de contribución de carácter transitorio, para asegurar la financiación del presupuesto en 1963;

c) Gravamen de m$n. 5 por litro a los aceites lubricantes;

d) Gravamen de m$n. 5.000 por cada pasaporte que expida la Policía Federal;

e) Aumento del 5 % al 10 % en el impuesto a los loteos, gravados con el gravamen a las ganancias eventuales, y,

f) Aumento de un 50 % en el impuesto a la compra y transferencia de automotores.

Estos impuestos producirán, según los cálculos efectuados, la suma de m$n. 15.000 millones previstos como recaudación probable para la financiación del Presupuesto General a regir en 1963, recientemente aprobado.

Las reducciones de tasas anunciadas podrán compensarse con los ajustes y la mejor distribución fiscal previstos y es posible que en definitiva puedan traducirse en una mayor recaudación, al estimular a los contribuyentes beneficiados con la reforma, el mejor cumplimiento de sus obligaciones impositivas.

Reajustes todavía pendientes y perspectivas

La reforma precedente resume la mayor parte del esfuerzo nacional que deberá realizarse durante 1963. Falta solamente reajustar algunas tarifas y precios de servicios a cargo del Estado, lo cual se hará en los próximos días. Con ello quedará definida la mayor carga que deberá soportar el país y a partir de ese aumento podrá iniciarse un descenso o alivio progresivo a medida que se materialice la recuperación económica.

Queda además pendiente la posibilidad de reducir los aportes jubilatorios a efectos de facilitar a las empresas un aumento de salarios no inflacionario, lo cual compensaría la influencia de algunos de los gravámenes incluidos en la reforma.

Otra mejora de importancia, que en cierta forma estará ligada al régimen impositivo, estará dada por la intensificación del Plan Federal de la Vivienda, que ya está funcionando en el Banco Hipotecario Nacional y cuyas concreciones empezarán a verse dentro de pocas semanas.

En una palabra, con el Presupuesto 1963 y aprobado y la presente reforma impositiva, el país se ubica en el momento más crítico del esfuerzo. Cabe ahora por una parte traducir en hechos y en actos tanto el presupuesto como la reforma impositiva anunciada y por otra, ir preparando a través de la Comisión Especial las mejoras sucesivas que podrán adoptarse a más o menos breve plazo según sea el grado de estabilidad de que se disfrute y los alcances de la recuperación económica.

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Déjanse sin efecto las excepciones al Decreto 11.800|61, sobre depósito de fondos en el Banco de la Nación Argentina.

DECRETO Nº 11.428. - Bs. As., 29|10|62.

VISTO el Decreto Nº 11.800, del 15 de diciembre de 1961, que obliga a todos los organismos del Estado a depositar los

fondos que administra, de cualquier naturaleza y origen, en el Banco de la Nación Argentina, en concordancia con lo establecido en el artículo 58º de la Ley Nº 16.432, y CONSIDERANDO: Que la medida de referencia, cuyo objetivo fundamental ha sido el de centralizar en una sola institución bancaria oficial la totalidad de los fondos administrados por los organismos del Estado, no se aplica en la práctica en forma integral, a raíz de las excepciones acordadas especialmente a entidades oficiales que desarrollan actividades comerciales e industriales; Que es propósito del Gobierno Nacional lograr la centralización de los fondos públicos en la forma prevista en el Decreto Nº 11.800|61, para lo cual se requiere dejar sin efecto, en principio, todas las excepciones autorizadas, sin perjuicio de proceder a su revisión con el concurso de una comisión especial asesora, integrada con representantes de instituciones bancarias oficiales y de la Secretaría de Hacienda de la Nación;
Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Las excepciones al Decreto Nº 11.800, del 15 de diciembre de 1961, tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 1962, fecha a partir de la cual quedarán sin efecto, salvo en los casos en que la citada medida de excepción sea especialmente ratificada por decreto del Poder Ejecutivo, con el previo asesoramiento de la Comisión Especial a que se refiere el artículo siguiente.

Art. 2º — Créase una Comisión Especial integrada con representantes de los Bancos Central de la República Argentina y de la Nación Argentina y de la Secretaría de Hacienda, a los efectos de asesorar al Poder Ejecutivo acerca de la revisión de las medidas de excepción acordadas al Decreto Nº 11.800|61. La Comisión Especial asesorará, igualmente, sobre los pedidos de nuevas excepciones que se gestionen.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y firmado por el señor Secretario de Hacienda.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y pase al Tribunal de Cuentas y a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

GUIDO. — Alvaro C. Alsogaray. — Rafael R. Ayala.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Subsecretario.

DECRETO Nº 11.455. - Bs. As., 30|10|62.

VISTO lo propuesto por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Defensa Nacional,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Nómbrase Subsecretario de Defensa Nacional al señor doctor Martín Alberto Noel.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Defensa Nacional.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

GUIDO. — José M. Astigueta.

Secretaría de Comercio

COMISION REGULADORA DE LA PRODUCCION Y COMERCIO DE LA YERBA MATE

Representante del Banco de la Nación Argentina.

DECRETO Nº 11.349. — Bs. As., 26|10|62.

VISTO el Expediente CRYM Nº 1.107|62, y CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º de la Ley Nº 12.236, el Banco de la Nación Argentina propone un nuevo representante ante la Comisión Reguladora de la Producción y Comercio de la Yerba Mate, en reemplazo del señor Gregorio Sergio Villanueva, designado por Decreto Nº 1.973 del 1º de marzo de 1962; Que motiva dicha propuesta la renuncia presentada por su actual representante, en razón de su cambio de destino;
Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina.
Decreta:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el señor Gregorio Sergio Villanueva, como representante del Banco de la Nación Argentina ante la Comisión Reguladora de la Producción y Comercio de la Yerba Mate - Ley Nº 12.236.

Art. 2º — Desígnase para integrar la referida Comisión, en reemplazo del mencionado funcionario, al señor José Ferreira (M. I. Nº 2.590.156).

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Comercio.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

GUIDO. — Alvaro C. Alsogaray. — Jorge N. Zaefferer Toro

Secretaría de Energía y Combustibles

CONVENIOS COLECTIVOS

Ratifícanse los suscriptos por Yacimientos Carboníferos Fiscales con entidades sindicales

DECRETO Nº 11.113. — Bs. As., 18|10|62.

VISTO el Expediente SEEC número 308.012|62 del registro de la Secretaría de Energía y Combustibles, sustanciado con motivo de las renovaciones de los convenios pactados entre la Empresa Estatal Yacimientos Carboníferos Fiscales y los Centros de Capitanes de Ultramar y Oficiales de la Marina Mercante; de Jefes y Oficiales Maquinistas Navales; de Jefes y Oficiales Navales de Radiocomunicaciones; de Comisarios Navales; de Patrones de Cabotaje de Ríos y Puertos; Círculo de Electricistas Navales y Sindicatos de Obreros Marítimos Unidos y de Conductores Fusionados, y CONSIDERANDO: Que la Empresa Estatal ante la caducidad de las Convenciones Colectivas con fecha 30 de abril de 1961, ha suscripto nuevos convenios con las entidades sindicales anteriormente citadas, suplantando, en el caso de la oficialidad, el régimen de horas suplementarias o plus, por un sueldo básico integral, reajustándose asimismo las diferenciaciones porcentuales entre los distintos cargos y jerarquías; Que los sueldos estipulados para la oficialidad retribuye no sólo las tareas efectuadas dentro de la jornada legal de labor, sino también toda otra que sea necesaria ejecutar por encima de dicha jornada; Que Yacimientos Carboníferos Fiscales, ha suscripto dichos convenios como consecuencia lógica, de los acuerdos arribados por el resto del sector patronal, tanto estatal como privado; Que las erogaciones que demande el cumplimiento de los citados convenios serán atendidas sin alterar el déficit legalmente autorizado para Yacimientos Carboníferos Fiscales; Que en consecuencia y conforme a lo establecido por el Decreto Nº 7.589|59, corresponde ratificar lo actuado por el Representante de Yacimientos Carboníferos Fiscales;
Por ello y atento a lo propuesto por la Secretaría de Estado de Energía y Combustibles.

El Presidente de la Nación Argentina.
Decreta:

Artículo 1º — Ratifícanse los convenios laborales suscriptos por el Representante de Yacimientos Carboníferos Fiscales con los centros de Capitanes de Ultramar y Oficiales de la Marina Mercante; de Jefes y Oficiales Maquinistas Navales; de Jefes y Oficiales Navales de Radiocomunicaciones; de Comisarios Navales; de Patrones de Cabotaje de Ríos y Puertos; Círculo de Electricistas Navales y Sindicatos de Obreros Marítimos Unidos y de Conductores Fusionados con fechas 11 de diciembre de 1961, 23 de noviembre de 1961 1º de diciembre de 1961, 20 de diciembre de 1961, 30 de noviembre de 1961, 28 de diciembre de 1961, 27 de noviembre de 1961 y 13 de diciembre de 1961, respectivamente.

Art. 2º — La mayor erogación resultante de la aplicación del presente decreto, será absorbida por el presupuesto de explotación de Yacimientos Carboníferos Fiscales, lo que no implica alterar el déficit legalmente fijado.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Economía y de Trabajo y Seguridad Social y firmado por los señores Secretarios de Estado de Energía y Combustibles y de Hacienda.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

GUIDO. — Alvaro C. Alsogaray. — Galileo Puente. — Jorge Bermúdez Emparanza. — Rafael R. Ayala.

Ministerio del Interior

INTERVENCION FEDERAL

PROVINCIA DEL CHUBUT. — **Comisionado Federal.**

DECRETO Nº 11.344. — Bs As., 26|10 62.

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Nómbrase Comisionado Federal en la Provincia del Chubut al doctor don Pedro Luis Priani

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

GUIDO. — Rodolfo Martínez

Ministerio de Economía

IMPORTACION

REGIMEN CAMBIARIO. — **La introducción al país de una planta de barnizado e impresión litográfica de hojas de hojalata y equipos armónicos, destinados a la fabricación de envases, se hará sin el pago de recargos.**

DECRETO Nº 10.655. Buenos Aires, 16 de octubre de 1962.

VISTO los expedientes ME Nº 823|62 y 1.098|62 (SIM 204.414|62) en los cuales la firma José J. L. Lombardi e Hijos S. A. I. C. F. gestiona la liberación del pago de recargos a la introducción de maquinarias que integran una planta de barnizado e impresión litográfica de hojas de hojalata y equipos armónicos destinados a la fabricación de envases del mismo material, y CONSIDERANDO: Que el grado de desarrollo que paulatinamente está adquiriendo la industria de productos envasados, hace aconsejable el equipamiento con maquinaria moderna, de los establecimientos especializados en la fabricación de envases de hojalata de atrayente presentación; Que las máquinas que componen la planta integran una línea de producción ajustada a los términos establecidos por el Decreto Nº 13.277|59; Que la presente línea de producción no está afectada por las disposiciones del Art. 1º del Decreto 788|62, en razón de la fecha en que se inició su gestión; Que la gravitación económica de esta industria justifica acordarle facilidades para su reequipamiento; Por ello, y atento a lo aconsejado por la Comisión Asesora de Importaciones (Decreto 5.800|59),

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Autorízase, de acuerdo con las disposiciones del Decreto 13.277|59, la importación libre del pago de recargos de los elementos cuya descripción técnica e individualización se consignan en la planilla anexa que forma parte integrante del presente decreto y que ascienden a un valor de u$s. 1.084.306.63 C y F, los que deberán ser nuevos y destinados a la planta industrial de la firma José J. L. Lombardi e Hijos S. A. I. C. F. ubicada en la Avenida Hipólito Yrigoyen entre las calles Del Pino y R. Gutiérrez de la localidad de Adrogué, partido de Almirante Brown, provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — La Dirección Nacional de Aduanas permitirá el despacho a plaza en las condiciones señaladas en el artículo anterior, de los bienes indicados en la citada planilla anexa, siempre que se despachen dentro del término de nueve (9) meses a contar desde la fecha del presente decreto.

Art. 3º — Previo a cada despacho a plaza, la firma beneficiaria presentará a la Secretaría de Estado de Industria y Minería un detalle de los elementos a importar y en ocasión de su instalación en fábrica, comunicará dicha circunstancia por escrito a la mencionada Secretaría de Estado, a los efectos de la verificación que establece el artículo 4º del Decreto 13.277|59, hecho que deberá producirse dentro de un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días a contar desde la fecha del último despacho a plaza.

Art. 4º — La Secretaría de Estado de Industria y Minería, queda facultada para autorizar los reemplazos pertinentes que pudieran originarse en razón de la clasificación aduanera que se asigne a los elementos aprobados, en el momento de su introducción, siempre que no sustituyan los bienes cuya importación se autoriza. Igualmente podrá autorizar las sustituciones de bienes y modificaciones de valores que por motivos fundados solicite la beneficiaria, siempre que las mismas no alteren los fundamentos del presente decreto.

Art. 5º — La firma José J. L. Lombardi e Hijos S. A. I. C. F. deberá ingresar al país la totalidad de la maquinaria y elementos descriptos en la planilla anexa y cumplir con el compromiso de mantener en funcionamiento íntegramente la línea de producción durante un plazo de cinco (5) años como mínimo.

Art. 6º — La beneficiaria deberá comunicar trimestralmente al Ministerio de Economía el valor del material despachado a plaza con cargo al presente decreto.

Art. 7º — Cuando se comprobare la transgresión al alcance y condiciones de las franquicias que otorga el presente decreto, a los valores reales de los bienes consignados en la planilla anexa o a los que resultaren de las modificaciones autorizadas de acuerdo con el artículo 4º, la Secretaría de Estado de Hacienda procederá al cobro compulsivo de los recargos que a la fecha del despacho a plaza hubieran debido tributar los elementos importados, haciéndose pasible asimismo, el beneficiario de las franquicias del presente decreto, de las sanciones previstas por la Ley Nº 14.792.

Art. 8º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por los señores Secretarios de Estado de Industria y Minería, de Comercio y de Hacienda.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

GUIDO. — Alvaro C. Alsogaray. — Fernando Meijide. — Jorge N. Zaefferer Toro. — Rafael R. Ayala.

Nómina de las Máquinas y Equipos integrantes de las Plantas de Fabricación de Envases de Hojalata e Impresión Litográfica de Hojas de Hojalata, a Importar por la Firma "José J. L. Lombardi e Hijos S. A. I. C. F." para ser Instalados en su Establecimiento Ubicado en la calle Avenida Hipólito Yrigoyen entre las calles del Pino y R.| Gutiérrez, de la Localidad de Adrogué, Partido de Almirante Brown, Provincia de Buenos Aires

Cantidad	DESCRIPCION	Valor FOB U$S
	EQUIPOS PARA FABRICACION DE ENVASES DE HOJALATA	
1 (una)	Alimentador automático de hojas de hojalata para prensa de corte "Zig Zag", (Dexter Feeder), modelo 6 MTF, capacidad de elevación 2.722 kilogramos (6.000 libras); para hojas de tamaños comprendidos entre 508 mm. x 508 mm. y 939,8 mm. x 939,8 mm. (20" x 20") a (37" x 37"). Velocidad de producción 125 hojas por minuto; con separador electromagnético y transmisión de movimiento intermedia, con motor de 3 H. P.; completo, con equipo eléctrico y elementos para su normal funcionamiento.	10.471.50
1 (una)	Prensa automática de corte Zig-Zag de doble hilera marca CANCO 405-237 (Double Row Scroll Shear), para cortar hojas de hojalata de tamaño de hasta 939,8 mm. x 939,8 mm. (37" x 37"). Capacidad de producción 190 cortes por minuto; con sus motores, sus matrices y piezas intercambiables para corte de tiras de diferentes medidas; completa para su normal funcionamiento.	63.960.00
2 (dos)	Balancines automáticos, marca CANCO 404-237 (Double Row Strip Feed Press), para corte de tapas y fondos de envases de hojalata en tiras de doble hilera; capacidad de producción 375 golpes por minuto en cada hilera; con sus motores, equipo eléctrico y sus matrices y piezas intercambiables para corte de tapas y fondos de diferentes diámetros, completos para su normal funcionamiento	69.900.00
2 (dos)	Rizadores de tapas y fondos de envases de hojalata, de doble rueda, marca CANCO (Double Wheel End Curlers), para acople a balancines automáticos CANCO 404-237; capacidad de producción 375 tapas o fondos por minuto cada rueda; con sus motores y sus piezas intercambiables para diferentes diámetros; completos para su normal funcionamiento.......	[illegible]4.000.00
1 (uno)	Transportador y apilador automático de tapas de envases de hojalata, marca CANCO, (End Feeder and Conveyor), con motor de 1|2 H. P.; velocidad de producción 285 tapas o fondos por minuto; con sus piezas intercambiables para diferentes diámetros; completo para su normal funcionamiento.	5.760.00
1 (uno)	Alimentador automático de hojas de hojalata a la tijera automática, modelo 6 MTF, (Dexter Feeder), capacidad de elevación 2.722 kilogramos (6.000 libras), para hojas de tamaños comprendidos entre 508 mm x 508 mm y 939,8 mm x 939,8 mm (20" x 20") a (37" x 37"). Velocidad de producción 125 hojas por minuto; con separador electromagnético, con transmisión de movimiento intermedia, con motor de 3 HP., y equipo eléctrico; completo para su normal funcionamiento	10.471.50
1 (una)	Tijera doble automática, marca CANCO, modelo 36 (Tanden Slitter), para cortar hojas de hojalata de tamaños hasta 914,4 mm x 914,4 mm (36" x 36"), con motor de 3 H. P. y equipo eléctrico. Capacidad de producción 60 hojas por minuto; con piezas intercambiables para diferentes anchos y altos de tiras; completas para su normal funcionamiento.	81.261.00
1 (uno)	Apilador automático de cuerpos de envases de hojalata, modelo 36" (Slitter stacker with Pockets), con sus piezas intercambiables para diferentes anchos y largos; completo para su normal funcionamiento..	2.135.00

Cantidad	DESCRIPCION	Valor FOB U$S
1 (una)	Afiladora CANCO (Slitter Cutter Grinder) para el afilado de cuchillas de la tijera CANCO; completa para su normal funcionamiento.	540.00
1 (una)	Pestañadora rotativa automática de cuerpos de envases de hojalata, modelo Nº 501-58 (Pocket Rotary Flanger), de cinco alojamientos, con motor de 2 H. P. Velocidad de producción 500 latas por minuto. Con piezas intercambiables para varios diámetros y alturas; completa para su normal funcionamiento.	17.700.00
4 (cuatro)	Aplicadoras de barniz a soplete, para interior de envases de hojalata, marca CANCO tipo RWS (Body Spray Machines), con sus motores de 2 H. P., con sus controles y equipo eléctrico. Velocidad de producción 150 envases por minuto; completas para su normal funcionamiento.	16.750.00
1 (uno)	Horno elevado contínuo, a gas, marca CANCO de 72 metros de largo (240 pies), ajustable según formato de envase, para secado de envases de hojalata barnizados; con su estructura interna de acero, soportes, paneles con aislación, ventiladores con sus motores, equipo de combustión y quemadores, controles de temperatura y de seguridad de llama, paneles de controles eléctricos, reguladores de presión; y con equipos auxiliares incluyendo mando de movimiento del horno con su motor, cadenas, engranajes, cables, potenciómetro y transportador de cable de acero con empaquetadura de alma especial, poleas, abrazaderas, motores e interruptores eléctricos para control del movimiento de los envases, para alimentación del horno con recorrido a través de todo su interior, con descarga al transportador de gravedad; completo para su normal funcionamiento.	83.235.00
1 (uno)	Elevador a correa simple, modelo WMS-1, con motor y freno automático y equipo eléctrico para operación automática; completo para su normal funcionamiento	1.500.00
1 (uno)	Transportador de gravedad para alimentación de máquina pestañeadora, con cuatro brazos de balancín para control del movimiento de los cuerpos de envases, con equipo eléctrico para operación automática y dos canaletas, brazo de balancín para control eléctrico automático de los cuerpos; completo para su normal funcionamiento.	3.258.00
1 (uno)	Transportador de cable de acero, con canales de descarga y carga, motor, poleas y abrazaderas, interruptores eléctricos para control del movimiento de los cuerpos de envases de hojalata; completo para su normal funcionamiento.	5.200.00
1 (uno)	Transportador de gravedad, con cuatro brazos de balancín para controlar el movimiento de los cuerpos de envases de hojalata y equipo eléctrico para operación automática de descarga al elevador; completo para su normal funcionamiento	5.200.00
1 (uno)	Grupo de transportadores de gravedad, con brazos de balancín para control del movimiento de los cuerpos de envases de hojalata, equipados con cuatro distribuidores magnéticos (tres para entrada a las barnizadoras a soplete y uno para descarga); completo para su normal funcionamiento.	23.215.00
6 (seis)	Elevadores de doble correa, automáticos (Double Belt Empty Can Elevators), con sus motores de impulsión, para elevar los cuerpos de envases de hojalata y descargarlos automáticamente dentro de transportadores de gravedad o de cable; completos para su normal funcionamiento.	10.750.00
1 (una)	Probadora automática de envases de hojalata, al vacío, marca CANCO, modelo Nº 404-2426 (Double Wheel Air Tester), de doble rueda, con motor, controles electrónicos, descarga positiva y separador magnético, con piezas intercambiables para varios diámetros y alturas de envases; velocidad 555 envases por minuto; completa para su normal funcionamiento.	19.920.00
1 (una)	Reprobadora de envases marca CANCO, tipo QTC (Two Pocket Blow-Up Tester), a presión de aire, con motor, válvulas, manómetros, instrumentos de medición, controles eléctricos, caños, tubos; completa para su normal funcionamiento.	5.300.00
1 (una)	Reprobadora de envases de hojalata, marca CANCO, (Body and End Quick Tester), por inmersión en agua, con motor, equipo eléctrico, pileta de acero inoxidable; completa para su normal funcionamiento	2.500.00
4 (cuatro)	Elevadores a correa simple, modelo WMS-1, con motor y freno automático y equipo eléctrico para operación automática, para elevar los envases de hojalata hasta los transportadores de gravedad y de cable; completos para su normal funcionamiento	6.000.00
1 (uno)	Transportador de gravedad, para alimentación de la probadora al vacío 404-2.426, con tres brazos de balancín para control de movimiento de los envases; con equipo eléctrico para operación automática de descarga; completo para su normal funcionamiento	4.000.—
1 (uno)	Transportador de gravedad, automático, para descarga de la probadora, con brazo de balancín para control de movimiento de los envases, con equipo eléctrico para operación automática; completo para su normal funcionamiento.	1.500.00
1 (uno)	Transportador de cable de acero, con motor, poleas, abrazaderas e interruptores eléctricos para control del movimiento de los envases de hojalata; completo para su normal funcionamiento.	5.000.00
1 (uno)	Transportador de gravedad, automático, para descarga a la estación de empaque, con brazos de balancín para control del movimiento de los envases de hojalata, con equipo eléctrico para operación automática de descarga; completo para su normal funcionamiento.	4.000.00
	LINEA PARA BARNIZADO E IMPRESION LITOGRAFICA DE HOJAS DE HOJALATA	
1 (una)	Máquina para componer fotografía de precisión, compuesta de cámara metálica de tricromía tipo CAA, marca RUTHERFORD (All-Metal Process Camera) 3 para cuarto oscuro, con capacidad para negativos de medida de hasta 787,4 mm x 787,4 mm. (31" x 31"), con dispositivo de sujeción de películas por medio de vacío con bomba y motor, estructura especial antivibratoria, pantallas para graduación de tonos, lentes y dispositivo de control de tiempo; completa para su normal funcionamiento.	22.100.00
1 (una)	Máquina para sensibilizar a la luz las planchas vírgenes y secado a velocidad controlada marca RUTHERFORD, tipo JWCA, equipada con torniquete para planchas litográficas; con motor y control eléctrónico; velocidad 25 a 100 revoluciones por minuto; completa para su normal funcionamiento.	2.910.00
1 (una)	Máquina de exposición y fotocomposición semi-automática, marca RUTHERFORD, tipo RMH, operada eléctricamente, para planchas litográficas tamaño hasta 990,6 mm x 1.168,4 mm (39" x 46"), para reproducir por acción de la luz de arco sobre placas sensibilizadas imágenes o figuras de un negativo o positivo transparente, tantas veces como sea necesario; con dispositivo de control de tiempo, bomba al vacío, motores y controles eléctricos de accionamiento; completa para su normal funcionamiento.	22.460.00
1 (una)	Máquina rotativa marca HOE para impresión litográfica a dos colores en tandem, de hojas de hojalata tamaño hasta 863,6 mm x 914, mm (34" x 36") equipada con alimentador automático de hojas tipo continuo —Dexter Feeder—, mesa pre-registradora de colores, rodillos entintadores, transmisión eléctrica, tabla de alimentación a cadena. Velocidad de producción 85 hojas de hojalata por minuto; completa para su normal funcionamiento.	104.900.00
1 (una)	Máquina rotativa barnizadora de hojas de hojalata, marca Wagner modelo A-15" x 44" (Lug Conveyor Tipe Spot Coater for Wet Ink Varnish application), para hojas tamaño comprendido entre un mínimo de 482,6 mm x 609,6 mm (19" x 24"), y un máximo de 1.066,8 mm x 1.066,8 mm (42" x 42"), equipada con engranajes y torniquetes de movimiento, limpiador doble, conjunto de rodillos, sistema de lubricación por tubos múltiples, accionamiento magnético, con variador de velocidad, conexión con el accionamiento del Dexter, detector de bajo nivel de barniz, unidad de accionamiento con engranajes helicoidales, para ser usada con el motor de accionamiento mecanizado y núcleo para rodillo. Velocidad de producción 100 hojas por minuto; completa para su normal funcionamiento	40.029.00
1 (uno)	Horno continuo a gas para secado de hojas de hojalata impresa y/o barnizada, marca CANCO, modelo 72 ft., de 21,95 metros de largo (72 pies). Velocidad de producción 85 hojas de hojalata por minuto. Compuesto de: transportador de hojas CANCO tipo WJL para entrada al horno, armazón de acero, paneles laterales y superiores con aislación térmica, zona de enfriamiento, materiales de aislación, ventiladores, motores, control de combustión, quemadores y equipos de combustión, dispositivo de seguridad de llama, paneles eléctricos, reguladores de presión, rodamientos, ejes, engranajes, incluyendo un juego completo de equipos auxiliares compuesto de cadena, guías de cadena, parrilas, guía de cadena curvada, extractores motorizados de rodillo a descargador, alineador de hojas, lubricador de cadena, partes eléctricas y mecánicas para la toma de movimiento del horno, partes mecánicas y eléctricas para variación de velocidad del horno, rotativa y barnizadora, transportador de hojas Apilador de salida de hojas Dexter; inversor de pila de hojas Wagner; juego de rodillos frontales y traseros con mesa para alimentación y salida de hojas; completo para su normal funcionam	102.100.00
1 (uno)	Alimentador automático de hojas de hojalata a la máquina barnizadora, marca DEXTER modelo 6 MHD., capacidad de elevación 2.722 kilogramos (6.000 libras), para hojas de tamaños comprendidos entre 508 mm y 508 mm y 939,8 mm x 939,8 mm 20" x 20" a 37" x 37"). Velocidad de producción 125 hojas por minuto; con separador electromagnético y equipo de movimiento intermedia, con motor y equipo eléctrico; completo para su normal funcionamiento.	10.644.62
1 (una)	Máquina rotativa barnizadora de hojas de hojalata marca WAGNER modelo A-15x44" (Lug Conveyor Type Spot Coater), para hojas de tamaños comprendidos entre un mínimo de 482,6 mm x 609,6 mm, (19" x 24") y un máximo de 1.066,8 mm x 1.066,8 mm. (42"x42"),aquipada con engranajes y torniquetes de movimiento, limpiador doble, conjunto de rodillos, sistema de lubricación por tubos múltiples, accionamiento magnético, variador de velocidad, conexión con el accionamiento del alimentador Dexter, detector de bajo nivel de barniz, unidad de accionamiento con engranajes helicoidales, para ser usada con el motor de accionamiento mecanizado y núcleo para rodillos. Velocidad de producción 100 hojas por minuto; completa para su normal funcionamiento.	46.327.00
1 (uno)	Horno continuo a gas para secado de hojas de hojalata barnizada, marca CANCO, modelo 129 FT, de 39,32 metros de largo (129 pies) compuesto de: transportador de hojas tipo WJL para entrada al horno, armazón de acero, paneles laterales y superiores con aislación térmica, zona de enfriamiento, materiales de aislación, ventiladores, motores, control de combustión, quemadores y equipos de combustión, dispositivo de seguridad de llamas, paneles eléctricos, reguladores de presión, rodamientos, ejes, engranajes, juego completo de equipos auxiliares compuesto de cadenas, guías de cadenas, parrillas guía de cadena curvada, extractores motorizados de rodillo descargador, alineador de hojas, lubricador de cadenas, partes eléctricas y mecánicas para la toma de movimiento del horno, partes mecánicas y eléctricas para variación de velocidad del horno y barnizadora, transportador de hojas, sincronizado, con apilador de salida de hojas Dexter, inversor de pila de hojas Wagner, juego de rodillos frontales y traseros con mesa para alimentación y salida de hojas. Velocidad de producción 120 hojas de hojalata por minuto. Completo para su normal funcionamiento	138.550.—
1 (una)	Máquina barnizadora WAGNER de alta velocidad (Wagner 15 x 20" High Speed Laboratory Coater), modelo C-SK-2230, para barnizado de hojas de hojalata en laboratorio de pruebas y análisis, velocidad de producción 100 hojas por minuto, equipada con juego de rollos de composición de 381 mm. x 508 mm. (15" x 20"), tabla de alimentación de acero, juego de rodillos, unidad motriz con variación de velocidad, motor a prueba de explosión, dispositivo de humectación con bomba rotativa; completa para su normal funcionamiento	8.590.—
1 (uno)	Horno para laboratorio de pruebas y análisis, marca WAGNER, para secado de hojas barnizadas tamaño hasta 914,4 mm. x 914,4 mm. (36" x 36"), equipado con quemadores de cinta, termostatos y termocuplas de control de temperatura, ventilador de circulación de aire con motor, parrilla para ubicación de las hojas, instrumentos para registro gráfico de temperatura, dispositivo de seguridad y control de llama piloto y válvula de cierre; sistema térmico a gas, con aislación, para temperatura hasta 450º F.; completo para su normal funcionamiento....	3.971.—
	VALOR TOTAL F. O. B. .... u$s.	985.738.62
	Flete estimado .... u$s	98.568.—
	VALOR TOTAL C. y F. .... u$s.	1.084.306.62

Ministerio de Economía

IMPORTACION

REGIMEN CAMBIARIO. — **No pagará recargos la introducción al país de maquinarias que integran una planta de fabricación de aisladores de porcelana de baja y alta tensión.**

DECRETO Nº 11.352.

Buenos Aires, 26 de octubre de 1962.

VISTO el Expediente ME Nº 911|62 (SIM 202.517|62), en el cual la firma Fábrica Argentina de Porcelanas "Armanino" S. A. I. y C. gestiona la liberación del pago de recargos a la introducción de maquinarias que integran una planta de fabricación de aisladores de porcelana de baja y alta tensión, y CONSIDERANDO: Que como consecuencia de las grandes obras de energía proyectadas, el reequipamiento de la industria de la porcelana de aplicación eléctrica, representará un sólido apoyo para llevar a cabo la distribución del fluído; Que las máquinas que componen la planta integran una línea de producción ajustada a los términos establecidos por el Decreto Nº 13.277|59; Que la presente línea de producción no está afectada por las disposiciones del Art. 1º del Decreto 778|62, en razón de la fecha en que se inició su gestión; Que la gravitación económica de esta industria justifica acordarle facilidades para su reequipamiento; Por ello, y atento a lo aconsejado por la Comisión Asesora de Importaciones (Decreto 5.800|59),

El Presidente de la Nación Argentina,

Decreta:

Artículo 1º — Autorízase, de acuerdo con las disposiciones del Decreto número 13.277|59, la importación, libre del pago de recargos de los elementos cuya descripción técnica e individualización se consignan en la planilla anexa que forma parte integrante del presente decreto y que ascienden a un valor de u$s. 131.637,47 C y F, los que deberán ser nuevos y destinados a la planta industrial de la firma Fábrica Argentina de Porcelanas "Armanino", S. A. I. y C., ubicada en la calle Mariano Acosta Nº 500 de la localidad de Monte Grande, Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — La Dirección Nacional de Aduanas permitirá el despacho a plaza, en las condiciones señaladas en el artículo anterior, de los bienes indicados en la citada planilla anexa, siempre que se despachen dentro del término de doce (12) meses a contar desde la fecha del presente decreto.

Art. 3º — Previo a cada despacho a plaza, la firma beneficiaria presentará a la Secretaría de Estado de Industria y Minería, un detalle de los elementos a importar y en ocasión de su instalación en fábrica, comunicará dicha circunstancia por escrito a la mencionada Secretaría de Estado, a los efectos de la verificación que establece el artículo 4º del Decreto 13.277|59, hecho que deberá producirse dentro de un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días a contar desde la fecha del último despacho a plaza.

Art. 4º — La Secretaría de Estado de Industria y Minería, queda facultada para autorizar los reemplazos pertinentes que pudieran originarse en razón de la clasificación aduanera que se asigne a los elementos aprobados, en el momento de su introducción, siempre que no sustituyan los bienes cuya importación se autoriza. Igualmente podrá autorizar las sustituciones de bienes y modificaciones de valores que por motivos fundados solicite la beneficiaria, siempre que las mismas no alteren los fundamentos del presente decreto.

Art. 5º — La firma Fábrica Argentina de Porcelanas "Armanino", S. A. I. y C., deberá ingresar al país la totalidad de la maquinaria y elementos descriptos en la planilla anexa y cumplir con el compromiso de mantener en funcionamiento íntegramente la línea de producción durante un plazo de cinco (5) años como mínimo.

Art. 6º — La beneficiaria deberá comunicar trimestralmente al Ministerio de Economía el valor del material despachado a plaza con cargo al presente decreto.

Art. 7º — Cuando se comprobara la transgresión al alcance y condiciones de las franquicias que otorga el presente decreto, a los valores reales de los bienes consignados en la planilla anexa o a los que resultaren de las modificaciones autorizadas de acuerdo con el artículo 4º, la Secretaría de Estado de Hacienda procederá al cobro compulsivo de los recargos que a la fecha del despacho a plaza hubieran debido tributar los elementos importados, haciéndose pasible, asimismo, el beneficiario, de las franquicias del presente decreto, de las sanciones previstas por la Ley Nº 14.792.

Art. 8º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por los señores Secretarios de Estado de Industria y Minería, de Comercio y de Hacienda.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

GUIDO. — Alvaro C. Alsogaray. — Fernando Meijide. — Jorge N. Zaefferer Toro. Rafael R. Ayala

Planilla Anexa al Decreto Nº 11.352.

Nómina de las máquinas y equipos integrantes de la planta de fabricación de aisladores de porcelana de baja y alta tensión, a importar por la firma "Fábrica Argentina de Porcelanas "Armanino". S. A. I. y C., para ser instaladas en su establecimiento ubicado en la calle Mariano Acosta Nº 500, de la localidad de Monte Grande, Provincia de Buenos Aires

Cantidad	DESCRIPCION	Valor C y F u$s.
2 (dos)	Filtros-prensa para pasta cerámica, con cierre hidráulico y automático, con 240 telas filtrantes, cada uno con sus bombas a membrana y motores de 5 HP. y 7,5 HP. cada uno de 80 placas, completos para su normal funcionamiento	24.660.30
1 (una)	Máquina de posición vertical, para fabricar aisladores de porcelana por procedimiento húmedo. Con motor acoplado de 3 HP.; completas con todos los elementos necesarios para su normal funcionamiento	5.202.94
1 (una)	Máquina automática para la formación de aisladores de porcelana por procedimiento húmedo, con motores acoplados: uno de 2,7 HP, y 2 de 1,5 HP. Completa para su normal funcionamiento	4.689.74
1 (una)	Máquina con plato giratorio a revólver, para fabricar aisladores de porcelana por procedimiento húmedo, con cinco motores acoplados directamente, 2 de 0,25 HP., 2 de 1,1 HP., y 1 de 0,75 HP. Completa para su normal funcionamiento	3.754.60
1 (una)	Máquina a vibración para limpieza de bordes de aisladores mediante una cinta giratoria, con un motor acoplado de 1,5 HP. Completa para su normal funcionamiento	648.97
1 (una)	Máquina a vibración para limpieza de bordes de aisladores mediante dos cintas giratorias, con un motor acoplado de 2 HP. Completa para su normal funcionamiento	1.125.82
2 (dos)	Máquinas de posición horizontal especiales para fabricar aisladores pasantes para alta tensión, por procedimiento en seco, con un motor acoplado de 2 HP., cada una. Completas para su normal funcionamiento	5.380.04
1 (una)	Amasadora automática a vacío para preparación de pasta cerámica en piezas de hasta 350 mm. de diámetro exterior. Con variador, reductor de velocidad, vacuómetro y tres motores acoplados de 55 HP., 5 HP. y 4 HP. Completa para su normal funcionamiento	18.361.33
1 (una)	Máquina con plato giratorio a revólver para fabricar aisladores de porcelana de baja tensión, tipo líneas eléctricas y telefónicas, con cuatro motores acoplados: uno de 1 HP., 2 de 1,5 HP. y 1 de 2 HP. Completa para su normal funcionamiento	3.072.29
1 (uno)	Equipo de aireación y dosificación para la preparación de moldes de yeso, con vacuómetro y dos motores acoplados, uno de 0,5 HP. y 1 de 2 HP. Completo para su normal funcionamiento	3.470.55
1 (uno)	Equipo para desairear pasta cerámica líquida, con vacuómetro y dos motores acoplados: 1 de 2 HP. y 1 de 2,5 HP. Completo para su normal funcionamiento	3.026.28
2 (dos)	Recipientes especiales para conservación de esmaltes en suspensión, cada uno con motor acoplado de 0,5 HP. Completos para su normal funcionamiento	794.46
2 (dos)	Máquinas para engomar la parte inferior de los aisladores que se colocan sobre discos a su entrada al horno, cada una con su motor de 0.33 HP., acoplados directamente. Completas para su normal funcionamiento	718,54
1 (una)	Máquina automática para prensar pasta cerámica por procedimiento húmedo, con dos motores acoplados de 2 HP. Completa para su normal funcionamiento	5.202.18
1 (una)	Máquina para pulir aisladores a la salida de los secaderos con dos motores acoplados de 0,25 y 0,5 HP. Completa para su normal funcionamiento	2.373.71
1 (una)	Máquina con plato giratorio para fabricar aisladores de baja tensión, tipo líneas eléctricas y telefónicas, con dos motores de 0.8 HP. Completa para su normal funcionamiento	3.682.08
1 (una)	Máquina para la fabricación de aisladores pasantes y soportes, con un motor acoplado de 2 HP. Completa para su normal funcionamiento	2.942.27
1 (una)	Máquina automática para la formación de aisladores, con dispositivo y filtro, con cuatro motores: uno de 0,75 HP., dos de 1,5 HP. y uno de 0,41 HP., acoplados directamente. Completa para su normal funcionamiento	12.850.—
1 (uno)	Secadero industrial para aisladores de hasta 25 cm. de alto, con capacidad para 1.200 piezas, a una temperatura de hasta 80ºC., con seis motores: 4 de 4,1 HP., 1 de 2 HP. y 1 de 1,5 HP., acoplados directamente. Completo para su normal funcionamiento	15.931.—
1 (uno)	Secadero industrial para aisladores de hasta 15 cm. de alto, con capacidad para 1.800 piezas, a una temperatura de hasta 80ºC., con cuatro motores: 2 de 4,1 HP. y 2 de 1,5 HP. Completo para su normal funcionamiento	12.900.72
	VALOR TOTAL C y F U$S.	131.637.47

Ministerio de Economía

IMPORTACION

REGIMEN CAMBIARIO. — **Introdúcense ajustes y modificaciones a las listas anexas al Decreto 5.439|59.**

DECRETO Nº 11.431.

Buenos Aires, 29 de octubre de 1962.

VISTO los expedientes números 4.915|62; 1.343|61 del Ministerio de Economía de la Nación y lo aconsejado por la Comisión Asesora de Importaciones, y CONSIDERANDO: Que es necesario introducir en las listas anexas al Decreto Nº 5.439|59, nuevos ajustes y modificaciones tendientes a facilitar el aprovisionamiento de elementos que requiere la industria, sin descuidar la debida protección a la producción nacional similar; Que tales ajustes no implican variar el criterio con que fueron estructuradas, ni la política económica que las inspira; Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Modifícase en el artículo 9º del Decreto Nº 11.247|61, el texto del apartado 11 (Ester 0,0.dietilfosfórico de la 3.cloro-4.metil-7.oxi-cumarina, de concentración no inferior al 50 o|o), en la siguiente forma: éster 0,0.dietil-tiofosfórico de la 3.cloro-4.metil-7.oxi-cumarina, en concentración no inferior al 50 o|o.

Art. 2º — Modifícase en el Decreto Nº 11.159|60, el texto del producto: (Mezcla de diclorhidrato de 2,3.dimetoxi-6.nitro-9.(gamma.dietilamino-beta.oxipropilamina)-acridina y lactato de 2.etoxi-6,9.diaminoacridina (Entozón), en la siguiente forma: Diclorhidrato de 2,3.dimetoxi-6.nitro-9.(gamma.dietilamino-beta.oxipropilamino)-acridina. Resolución (D. N. A.) Nº 4|60.

Art. 3º — Inclúyese en la lista Nº 5 (150 o|o de recargo) a los siguientes productos: "Alquil-amida de ácidos grasos de coco" y "Etanolamida de ácido graso de coco, dispersión acuosa al 30 o|o (Empilan M.A.A. y Comperlan K.M.), asimilados a la Partida 4.271 por las Resoluciones D. N. A. 375|59 y 402|59 DT, respectivamente.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por los señores Secretarios de Estado de Industria y Minería, de Comercio y de Hacienda.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

GUIDO. — Alvaro C. Alsogaray. — Fernando Meijide. — Jorge N. Zaefferer Toro. — Rafael R. Ayala.

DECRETO Nº 11.432.

Buenos Aires, 29 de octubre de 1962.

VISTO la necesidad de determinar el recargo correspondiente a los artículos asimilados y|o clasificados por la Dirección Nacional de Aduanas con posterioridad al 5 de mayo del año 1959, lo aconsejado sobre el particular por la Comisión Asesora de Importaciones (Decreto 5.800|59); y CONSIDERANDO: Que agotado el estudio de la ubicación respectiva resta consagrar el recargo que deberán pagar los artículos cuestionados en función del Decreto 5.439|59, actualizando las listas anexas al mismo; Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Inclúyese en las listas anexas al Decreto 5.439|59 los productos cuya denominación y número de partida arancelaria de asimilación y|o clasificación aduanera, seguidamente se detallan:

Resolución D. N. A.	Partida	Producto	Lista
613|59	4556	Bromometilato del xanteno-9- carboxilato del beta diisopropilaminoetanol. "Bromuro de propantelina" o "Pro-Banthine"	2
1278|60 DT	4271	Líquido constituído a base de la sal amiónica de un ácido alquilaril-sulfónico, sulfato de amonio, un ácido con caracteres de ácido cloroacético y agua ("Solidegal C. M.")	[illegible]
1279|60 DT	4347	Líquido que constituye una solución de productos de modificación de azúcares reductores en metanol. ("National Sticker)	3
434|59 425|60 DT	4556	Triacetato de glicerilo	5
532|59 DT	4315	Sulfato de hidroxilamina (S-55)	5
942|59 DT	4280	Polvo que presenta caracteres de nitrato de tetrahidronaftilmetildihidroglioxalina o nitrato de 2. (5,6,7,8,.tetrahidronaftil-1.metil) - 4,5.dihidroglioxalina o nitrato de 2. (5,6,7,8.tetrahidronaftil-1.metil) - 4,5.dihidroimidazol (Tenaftoxalina)	[illegible]
1059|59 DT	4556	Producto sólido constituído por ésteres de ácidos grasos (estearato de propilenglicol), lanolina y colesterol	5
792|60 DT	5063	"Líquido constituído por digluconato de clorohexidina en la proporción de 20,6 o|o o 1,6.di-(4.clorofenil-diguanido) - hexano o bis (p. clorofenil-diguanido) - hexano (Hibitane digluconato)"	2
855|60 DT	4368	Líquido constituído a base de esencia de trementina, un material sintético termoplástico, con caracteres de polietileno y pequeña cantidad de negro de humo	5
961|60	4556	Líquido constituído a base de un éster derivado de un hidroxiácido aromático, un agente tensio activo no iónico y agua, (Prosolal 12)	1
1213|60 DT	5064	Polvo que presenta caracteres de un suero liofilizado obtenido de numerosos tejidos y|o órganos de naturaleza mesenquimática, ectodérmica y endodérmica, con exclusión del sistema nervioso central, procedente de animales mediadores aptos intensamente inmunizados	1
1379|60 DT	4280	Polvo rojizo, inodoro, que presenta caracteres de citocromo C ("Citocromo C", "Miohematina", "Cromoci", "Landrax")	2
217|61 DT	4625	"Polvo que presenta caracteres de un derivado alquil-amónico (dimetil-dioctadecil-amonio) de la bentonita (Espesante Bentone)"	2
1393|61 DT	4507	Producto en polvo que presenta caracteres de celulosa (Cellase 1000)	2

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por los señores Secretarios de Estado de Industria y Minería, de Comercio y de Hacienda.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

GUIDO. — Alvaro C. Alsogaray. — Fernando Meijide. — Jorge N. Zaefferer Toro. — Rafael R. Ayala.

Ministerio del Interior

SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA

Subsecretario.

DECRETO Nº 11.117—Bs. As., 18|10|62

VISTO la solicitud formulada por la Secretaría de Estado de Industria y Minería, y la conformidad prestada por la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, y Atento los términos del artículo 1º, inciso f) del Decreto-Ley número 3.891|57.

El Presidente de la Nación Argentina,

Decreta:

Artículo 1º — Adscríbese a la Secretaría de Industria y Minería, al agente Clase A - Grupo I de la Presidencia de la Nación, Doctor D. Ernesto Juan Parellada (M. I. 3.684.824 - D. M. 33 - Cl. 1921 - C. I. 2.991.952 de Policía Federal), a partir del 1º de septiembre de 1962.

Art. 2º — Oportunamente tómese los recaudos pertinentes para la transferencia a la Secretaría de Estado de Industria y Minería, con su cargo presupuestario respectivo, del agente nombrado en el artículo primero.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos del Interior y de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Industria y Minería.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

GUIDO. — Alvaro C. Alsogaray. — Rodolfo Martínez. — Fernando Meijide.

DECRETO Nº 11.303—Bs. As., 25|10|62

VISTO lo propuesto por la Secretaría de Estado de Industria y Minería,

El Presidente de la Nación Argentina,

Decreta:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Industria en la Secretaría de Estado de Industria y Minería al Doctor Dn. Ernesto Juan Parellada (L. E. 3.684.824, Clase 1921, D. M. 33 - C. I. 2.991.952 Cap.) con retención de su actual cargo de Director Nacional de Promoción Industrial.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Industria y Minería.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva a la Secretaría de Estado de Industria y Minería, a sus efectos.

GUIDO. — Alvaro C. Alsogaray. — Fernando Meijide.

RESOLUCIONES DE REPARTICION

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Hacienda

DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

Expediente Nº 462.890 de 1962

ASUNTO: Precio índice para porcelana.

RESOLUCION Nº 851 (D. T.)

Buenos Aires, 29 de octubre de 1962.

Vista las impugnaciones de precios índices presentadas por Aimba y Cámara de Comercio Británica, atento al estudio que han merecido las mismas por parte de la Comisión Asesora de Control de Valores de Importación, y de acuerdo a lo establecido en la Resolución Nº 386 (D. T.),

La Dirección Nacional de Aduanas

Resuelve:

Los recargos de importación establecidos por el Decreto Nº 5489 de mayo 6 de 1959 y complementarios, como asimismo los gravámenes aduaneros para la mercadería que se detalla en la planilla anexa y que forma parte de la presente resolución, serán liquidados sobre el equivalente en peso moneda nacional, conforme al tipo de cambio que determina la decisión de abril 24 de 1962 (resolución Nº 131), al precio que se indica, a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Tome nota el Departamento Técnico e Informativo para conocimiento de la presente por circular y envío de copias autenticadas de la misma al Boletín Oficial para su publicación. Cumplido, archívese por el Departamento mencionado. — Mario R. Paillás, interventor.

Dirección Nacional de Aduanas
Departamento Técnico e Informativo
División Control de Valores
PLANILLA DE "PRECIOS INDICE"
Anexo a la Resolución Nº 851 (D. T.) de fecha 29 de octubre de 1962

Nº Ord.: 1. — Nº Partida Tarifa Avalúos: 2614, 2617, 2618, 2626, 2628, 2630, 2635, 2637, 2639, 2641, 2645, 2647, 2649, 2651, 2653, 2655, 2659, 2661, 2663, 2665, 2667, 2673, 2675, 2677, 2679, 2681, 2683, 2685, 2687, 2697, 2699, 2701, 2703, 2705, 2709, 2711, 2713, 2715, 2717, 2719, 2721, 2723, 2725, 2727, 2729, 2731, 2733, 2735, 2739, 2741, 2743, 2745 y 2748. — Definición: Vajillas y artículos de uso doméstico o de tocador, de porcelana blanca, sin decorar — (N. A. B.) XXIII. 69.11). — Valor U$S CyF: 1,10. — Unidad Aforo: kg. bruto.

Nº Ord.: 2. — Nº Partida Tarifa Avalúos: Idem, Idem, Idem. — Definición: Vajilla y artículo de uso doméstico o de tocador, de porcelana pintada o decorada color oro, plata, platino o similares y|o con relieve. — N. A. B. (XIII 69.11). — Valor U$S CyF: 1,35. — Unidad Aforo: Kg. bruto.

Nº Ord.: 3. — Nº Partida Tarifa Avalúos: 2689, 2737, 2746, 2774. — Definición: Las demás manufacturas de materias cerámicas. Porcelana blanca, sin decorar — (N. A. B. 69.14). — Valor U$S CyF: 1,10. — Unidad Aforo, Kg. bruto.

Nº Ord.: 4. — Nº Partida Tarifa Avalúos: 2689, 2737, 2746, 2774. — Definición: Las demás manufacturas de materias cerámicas. Porcelana pintada o decorada color oro, plata, platino o similares y|o con relieve. — (N. A. B. 69.14). — Valor U$S CyF: 1,35. Unidad Aforo Kg. bruto.

Buenos Aires, 29 de octubre de 1962 — Mario R. Paillás, interventor.

e.3|11-Nº 62-v.3|11|62

Expediente Nº 494.694 de 1960.

Asunto: Semigum SVE, polvo que presenta caracteres de harina de semilla de garrofín modificada.

Res. Nº 836 (D.T.).

Buenos Aires, octubre 29 de 1962.

VISTO y Considerando:

Que la firma Jorge L. Seal y Cía. S. R. L., despachante de aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario pertinente al producto denominado "Semigum SVE", cuya muestra acompaña;

Que la Dirección Nacional de Química acredita mediante certificado número C. 193.329, obrante a fs. 5, que la muestra recibida para su examen es un polvo blanco amarillento, poco soluble en agua, habiendo dado su análisis el siguiente resultado:

Caracterización de harina de semilla garrofín modificada: positiva.

Cenizas (sulfato y cloruro de sodio): 6,7 o|o.

Concluyendo que presenta caracteres de harina de semilla de garrofín modificada;

Que el Tribunal de Clasificaciones concordando con lo expresado a fs. 8 por la Junta del ramo, dictamina a fs. 9, que el despacho del producto en consulta corresponde efectuarse con arreglo a su valor en depósito con el derecho de 42 o|o, siendo asimilable a la partida 4.600, en orden al criterio clasificatorio sustentado en la resolución de fecha 27 de enero de 1961 (D.T. Nº 120, publ. Boletín D.N.A., vol. XXIV, pág. 348), para mercadería que guarda analogía con la del presente;

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 154 de la reglamentación de la ley de aduana,

La Dirección Nacional de Aduanas

Resuelve:

Declárase que el despacho de la mercadería de referencia debe efectuarse con arreglo a su valor en depósito con el derecho de cuarenta y dos por ciento (42 o|o), asimilable a la partida 4.600.

José A. Paulucci Cornejo, subdirector.

e.3|11 Nº 63 v.3|11|62

Expediente Nº 429.315 de 1961

Asunto "Sanitized PE", polvo que presenta caracteres de un mercaptan con compuestos de zinc.

RESOLUCION Nº 837 (D.T.).

Buenos Aires, octubre 29 de 1962.

VISTO y Considerando:

Que la firma Luis A. Klein, despachante de aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario que corresponde asignar al producto denominado "Sanitized PE", cuya muestra acompaña;

Que la Dirección Nacional de Química acredita mediante certificado Nº C. 177.031, obrante a fs. 2, que la muestra recibida para su examen es un polvo blancuzco, insoluble en agua, soluble parcialmente en alcohol y en cloroformo, habiendo dado su análisis el siguiente resultado:

Se comprobó: nitrógeno, azufre y zinc en combinación orgánica y mercaptan.

Residuo por incineración: 24 g o|o g concluyendo que presenta caracteres de un mercaptan con compuestos de zinc y que preparaciones similares se usan en comercio como funguicidas;

Que la Junta del ramo de Drogas expresa a fs. 7, que el producto de que se trata corresponde despacharse por su valor declarado con el derecho de 42 o|o, siendo asimilable a la partida 4.904;

Que la Dirección General de Sanidad Vegetal dependiente de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería —cuya opinión fuera requerida— manifiesta en su informe obrante a fs. 8 que el producto de referencia no es de uso agrícola ni se encuentra inscripto en el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal;

Que el Tribunal de Clasificaciones —cuyas conclusiones hace suyas esta Dirección Nacional—, dictamina a fs. 9, que no siendo el producto en consulta de uso agrícola, su despacho corresponde efectuarse por su valor declarado con el derecho de 42 o|o, en razón de carecer de ubicación en el arancel, tal como lo entienda la Junta del ramo, pero asimilable a la partida 4.587 bis, por ser la que más se aviene; juicio este que es compartido en el mismo acto por el Presidente de la Junta del ramo mencionada;

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 154 de la reglamentación de la ley de aduana,

La Dirección Nacional de Aduanas

Resuelve:

Declárase que el despacho de la mercadería de referencia debe efectuarse con arreglo a su valor declarado con el derecho de cuarenta y dos por ciento (42 o|o), asimilada a la partida 4.587 bis.

José A. Paulucci Cornejo, subdirector.

e.3|11 Nº 64 v.3|11|62

Asunto: Mesa de ajuste de medidores eléctricos.

RESOLUCION Nº 838 (D.T.).

Buenos Aires, octubre 29 de 1962.

Visto y Considerando:

Que la firma Nicolini, Peralta y Cía., despachante de aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario que corresponde asignar a una mesa de ajuste de medidores eléctricos, acompañando a tal fin literatura y fotocopias;

Que el Tribunal de Clasificaciones concordando con lo expresado a fs. 7 y 8 por las Juntas del ramo de Ferretería y Drogas respectivamente, dictamina a fs. 10 que la mercadería en consulta, por la función que realiza, debe incluirse en la partida 2.275, valor declarado con el derecho de 45 o|o, significando, a la vez, que compartiendo el criterio que informa la última de las Juntas citadas, estima que debe procederse a la revisión de la resolución dictada para mercadería similar a la de que se trata, de fecha 24 de octubre de 1960 (D.T. Nº 1.035 publ. Boletín D.N.A. vol. XXIII, pág. 1.095);

La Dirección Nacional de Aduanas

Resuelve:

Declárase que el despacho de la mercadería de referencia debe efectuarse por la partida 2.275, valor declarado con el derecho de cuarenta y cinco por ciento (45 o|o), debiendo procederse a la revisión de la resolución de fecha 24 de octubre de 1960 (D.T. Nº 1.035).

José A. Paulucci Cornejo, subdirector.

e.3|11 Nº 65 v.3|11|62

Expediente Nº 402.404 de 1962

ASUNTO: Acetil salicilato de aluminio (aluminium Aspirin).

RESOLUCION Nº 839 (D. T.)

Buenos Aires, 29 de octubre de 1962.

VISTO y Considerando: Que la firma José A. Louzao, despachante de aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario pertinente al producto denominado "Aluminium Aspirin", cuya muestra acompaña; Que la Dirección Nacional de Química acredita mediante certificado Nº C.208.727, obrante a fs. 3, que la muestra recibida para su examen es un polvo blanco, inodoro, declarado "Aluminium Aspirin", habiendo dado su análisis el siguiente resultado:

Análisis Cualitativo: Se comprobó: aluminio y ácido acetilsalicílico.

Análisis Cuantitativo: Por 100 g. Oxido de aluminio: Calculado 12,67. — Hallado 12,17, concluyendo que la muestra analizada responde a su denominación; Que el Tribunal de Clasificaciones concordando con lo expresado a fs. 5 por la Junta del ramo, dictamina a fs. 6, que el producto en consulta corresponde despacharse por la partida 4.268, valor declarado con el derecho de 6 o|o, a tenor del criterio sustentado en resolución de 2 de mayo de 1960 (D. T. Nº 274, publ. Boletín D. N. A., vol. XXIII, pág. 474) relativa a mercadería similar a la del presente; Por ello y en virtud de lo dispuesto por el art. 154 de la reglamentación de la ley de aduana,

La Dirección Nacional de Aduanas

Resuelve:

Declárase que el despacho de la mercadería de referencia debe efectuarse por la partida 4.268, valor declarado con el derecho de seis por ciento (6 o|o).

José A. Paulucci Cornejo, Subdirector.

e.3|11 Nº 66 v.3|11|62

Expediente Nº 418.465 de 1962

ASUNTO: Solución acuosa de la sal sódica de un ácido sulfónico derivado de aril-éter del polioxietilenglicol y alquil amina de ácido graso (tensoactivo no iónico-aniónico), denominada comercialmente "Eriopon HD":

RESOLUCION Nº 840 (D. T.)

Buenos Aires, 29 de octubre de 1962.

Visto y Considerando: Que la firma Antonio Blanco y Cía. S. R. L., despachante de aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario que corresponde asignar al producto denominado "Eriopon HD", cuya muestra acompaña; Que la Dirección Nacional de Química acredita mediante certificado Nº C.211.058 obrante a fs. 6, que la muestra recibida para su examen es un líquido denso, amarillento, soluble en agua y alcohol, habiendo dado su análisis el siguiente resultado: Residuo fijo a 100º-105ºC, 40 o|o; Caracterización de sal sódica de un ácido sulfónico derivado de aril-éter del polioxietilenglicol, positiva; Caracterización de alquil amina de ácido graso, positiva; Cenizas (fundamentalmente sulfato de sodio), 2,4 por ciento; Caracterización de tensoactivo no iónico-aniónico, positiva, concluyendo que se trata de una solución acuosa de la sal sódica de un ácido sulfónico derivado de aril-éter del polioxietilenglicol y alquil amina de ácido graso (tensoactivo no iónico-aniónico); Que el Tribunal de Clasificaciones concordando con lo expresado por la Junta del ramo a fs. 8, dictamina a fs. 9, que el producto en consulta trata de una mezcla no comprendido en el arancel, cuyo despacho corresponde efectuarse por su valor declarado con el derecho de 42 o|o, siendo asimilable a la partida 4.556; Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 154 de la reglamentación de la ley de aduana,

La Dirección Nacional de Aduanas,

Resuelve:

Declárase que el despacho de la mercadería de referencia debe efectuarse de valor declarado con el derecho de cuarenta y dos por ciento (42 o|o), asimilada a la partida 4.556.

José A. Paulucci Cornejo, Subdirector.

e.3|11 Nº 67-v.3|11|62

Expediente Nº 430.547 de 1962

ASUNTO: Tubos de papel contráctil, de cloruro de polivinilo, que se importará cortado en medidas precisas para la fabricación de pilas.

RESOLUCION Nº 841 (D. T.)

Buenos Aires, 29 de Octubre de 1962.

VISTO y CONSIDERANDO: Que la firma Oscar P. Bussio, despachante de aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario pertinente a "tubos de papel contráctil de cloruro de polivinilo", cuya muestra acompaña y que se importará cortado en medidas precisas para la fabricación de pilas, para recubrimiento de su parte exterior a la que queda adherido por efectos de calor y presión, con el fin de evitar la salida del líquido de carga; Que la Dirección Nacional de Química acredita mediante certificados números C-213.726|8 obrantes a fs. 3, que la muestra recibida para su examen son tres trozos de láminas tubulares, incoloras y transparentes, habiendo dado su análisis el siguiente resultado: Muestra Nº 1: Espesor en mm., 0,13; Ancho en cm., 0,13; Caracterización de cloruro de polivinilo, positiva; Caracterización de plastificante ftálico, positiva; Cenizas, nulas. — Muestra Nº 2: Espesor en mm., 0,15; Ancho en cm., 2,3; Caracterización de cloruro de polivinilo, positiva; Caracterización de plastificante ftálico positiva; Cenizas, nulas. — Muestra Nº 3: Espesor en mm., 0,15; Ancho en cm., 5,1; Caracterización de cloruro de polivinilo positiva; Caracterización de plastificante ftálico, positiva; Cenizas, nulas, concluyendo que se trata de láminas tubulares constituidas por cloruro de polivinilo plastificado; Que la Junta del ramo de Mercería expresa a fs. 5, que el despacho de las láminas en consulta corresponde efectuarse por su valor declarado con el derecho de 42 o|o en razón de carecer de ubicación en el arancel, siendo asimilables a la partida 3.334 b) por ser la que más se aviene por sus características; Que el Tribunal de Clasificaciones — cuyas conclusiones hace suyas esta Dirección Nacional — dictamina a fs. 6, que por tratarse la mercadería en consulta de un artículo para la fabricación de pilas, su despacho corresponde efectuarse por la partida 2.314 (valor declarado con el despacho de 18 o|o), que incluye, entre otros, a los metales o elementos para pilas, siguiendo el criterio clasificatorio adoptado en la D. T. Nº 1.053 de fecha 7 de octubre de 1957 (publ. Boletín D. N. A., vol. XX, pág. 1.353) y resolución de la Secretaría de Estado de Hacienda Nº 1.470 de agosto 10 de 1961 (publ. Boletín D. N. A., vol. XXIV, pág. 680) referidos, respectivamente, a "Tubos de plástico con camisa interior de lana de vidrio para la fabricación de acumuladores, que vendrán cortados y en rollos" y "Pieza de cinc de forma cilíndrica, cerrada en uno de sus extremos de empleo como elemento para la fabricación de pilas", juicio éste que es compartido en el mismo acto por los Presidentes de las Juntas del ramo de Ferretería y Mercería; Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 154 de la reglamentación de la ley de aduana,



La Dirección Nacional de Aduanas,
Resuelve:

Declárase que el despacho de la mercadería de referencia debe efectuarse por la partida 2.314. valor declarado con el derecho de dieciocho por ciento (18 o|o).
José A. Paulucci Cornejo, Subdirector.
e.3|11-Nº 68-v.3|11|62

Expediente Nº 438.160 de 1962
ASUNTO: Complejo iodo-polivinilpirrolidona.
RESOLUCION Nº 842 (D. T.)
Buenos Aires, 29 de octubre de 1962.
VISTO y CONSIDERANDO: Que la firma Craveri S. A. I. C., solicita se establezca el tratamiento arancelario que corresponde asignar al producto denominado "Complejo iodo-polivinilpirrolidona", cuya muestra acompaña; Que la Dirección Nacional de Química acredita mediante certificado Nº C-212.426 obrante a fs 4, que la muestra recibida para su examen es un polvo rojo pardo, habiendo dado su análisis el siguiente resultado: Análisis Cualitativo: La muestra consiste en un polvo granuloso, inodoro, soluble en agua y en alcohol; quema con llama fuliginosa, sin dejar residuo. — Se comprobó: iodo y polivinilpirrolidona. Iodo libre (acción de los solventes): no contiene. — Albúmina: no contiene. — Calcio, magnesio y potasio: no contiene. Análisis Cuantitativo: Cenizas: nulas. — Iodo activo (acción antiséptica): 10,8 por ciento. — Iodo total: 16,5 o|o. Concluyendo que se trata de polivinilpirrolidona iodada y que responde a lo declarado; Que el Tribunal de Clasificaciones concordando con lo expresado por la Junta del ramo a fs. 6, dictamina a fs. 7, que el producto en consulta no es una mezcla, sino un complejo de iodo elemental con polivinilpirrolidona, como puede apreciarse en la fórmula estructural de fs. 1; la porción plástica actúa como soporte o portador del iodo, correspondiendo a éste, la propiedad terapéutica real, razón por la cual corresponde efectuar el despacho por la partida 4647, valor declarado con el derecho de 9 o|o; Por ello y en virtud de lo dispuesto por el art. 154 de la reglamentación de la ley de aduana,
La Dirección Nacional de Aduanas,
Resuelve:

Declárase que el despacho de la mercadería consultada debe efectuarse por la partida 4647, valor declarado con el derecho de nueve por ciento (9 o|o.).
José A. Paulucci Cornejo, subdirector.
e.3|11-Nº 69-v.3|11|62

Expediente Nº 439.058 de 1962
ASUNTO: Tereftalato de polietilenglicol (denominado Película Poliéster, marca Mylar, Melinex, Hostaphan o Montivel, según sea su país de origen) a importarse en cintas de anchos de 7 mm. hasta 50 mm. y espesores de 6 micrones hasta 40 micrones, para la fabricación de capacitores.
RESOLUCION Nº 843 (D. T.)
Buenos Aires, 29 de octubre de 1962.
VISTO y CONSIDERANDO: Que la firma Oscar Alberto Rico, despachante de aduana, en representación de Sociedad Industrial de Condensadores S. R. L., solicita se establezca el tratamiento arancelario que corresponde asignar a una mercadería que se identifica como tereftalato de polietilenglicol (denominado Película Poliéster marca Mylar, Melinex, Hostaphan o Montivel, según sea su país de origen) a importarse en cintas de anchos de 7 mm. hasta 50 mm. y espesores de 6 micrones hasta 40 micrones, destinada a a fabricación de capacitores; Que la Dirección Nacional de Química acredita mediante certificado número C-214.274 obrante a fs. 3, que la muestra recibida para su examen es un trozo de cinta incolora, transparente, habiendo dado su análisis el siguiente resultado: Ancho (en mm.) 13; Espesor (en mm.): 0,018; Caracterización de tereftalato de polietilenglicol: positiva, concluyendo que se trata de una cinta a base de un material sintético termoplástico (tereftalato de polietilenglicol); Que el Tribunal de Clasificaciones dictamina a fs. 7 que la mercadería en consulta carece de ubicación en el arancel por lo que su despacho corresponde efectuarse por su valor declarado con el derecho de 42 %, siendo asimilable a la partida 4744 bis, tal como lo expresa a fs. 5 la Junta del ramo de Drogas, y visto el destino declarado por el interesado, siempre que se compruebe su empleo en la fabricación de capacitores corresponde tributar el derecho del 18 %, que es el asignado a un papel para fines similares en la partida 3915 k) por aplicación del criterio sustentado en la resolución de fecha 21 de septiembre de 1961 (D. T. Nº 1.075 publ. Boletín Oficial Nº 19.662), relativa a una cinta de material sintético termoplástico para la fabricación de condensadores. Por ello y en virtud de lo dispuesto por el art. 154 de la reglamentación de la ley de aduana
La Dirección Nacional de Aduanas,
Resuelve:

Declárase que el despacho de la mercadería de referencia debe efectuarse con arreglo a su valor declarado con el derecho de cuarenta y dos por ciento (42 %) o con el de dieciocho por ciento (18 %) si se comprueba su empleo en la fabricación de capacitores, asimilada en ambos casos a la partida 4744 bis.
José A. Paulucci Cornejo, subdirector.
e.3|11-Nº 70-v.3|11|62

Expediente Nº 443.975 de 1962
ASUNTO: Oxetazaina en polvo.
RESOLUCION Nº 844 (D. T.)
Buenos Aires, 29 de octubre de 1962
VISTO y CONSIDERANDO: Que la firma Angel Cozz'torti, despachante de aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario pertinente al producto "Oxetaza na", cuya muestra acompaña; Que la Dirección Nacional de Química acredita mediante certificado número C-214.409, obrante a fs. 3, que la muestra recibida para su examen es un polvo blanco, amorfo, homogéneo inodoro, insoluble en agua, soluble en alcohol, cloroformo y ácidos diluídos, habiendo dado su análisis el siguiente resultado: Análisis Cualitativo: Reacciones funcionales de difenil-hexametil-dicetobetahidroxietil triazoundecano (oxetazaina) positiva. Análisis Cuantitativo: Punto de fusión: 99º (Por 100 gr.). Nitrógeno total. Calculado 8,25. Hallado 8,34. Residuo al rojo: nulo, concluyendo que presenta caracteres de oxetazaina; Que el Tribunal de Clasificaciones concordando con lo expresado a fs. 5 por la Junta del ramo, dictamina a fs. 6 que el producto en consulta, por carecer de ubicación en el arancel, corresponde despacharse por su valor declarado con el derecho de 42 %, siendo asimilable a la partida 4280, por ser un compuesto orgánico de uso terapéutico: Por ello y en virtud de lo dispuesto por el art. 154 de la reglamentación de la ley de aduana,
La Dirección Nacional de Aduanas,
Resuelve:

Declárase que el despacho de la mercadería de referencia debe efectuarse con arreglo a su valor declarado con el derecho de cuarenta y dos por ciento (42 %), asimilada a la partida 4280.
José A. Paulucci Cornejo, subdirector.
e.3|11-Nº 71-v.3|11|62

Expediente Nº 445.932 de 1962
ASUNTO: Dióxido de titanio.
RESOLUCION Nº 846 (D.T.)
Buenos Aires, 29 de octubre de 1962.
VISTO y CONSIDERANDO: Que la firma Carlos H. Juan, despachante de aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario que corresponde asignar al producto cuya muestra acompaña; Que, la Dirección Nacional de Química, acredita, mediante certificado Nº C-212.151 obrante a fs. 3, que la muestra recibida para su examen consiste en gránulos y pequeños trozos irregulares, de color blanco, constituídos por dióxido de titanio, con la siguiente composición: Pérdida por calcinación, 0,01 %; Titanio (en TiO_2), 99,9 %; Que, la Dirección Nacional de Geología y Minería, cuya opinión fuera requerida, manifiesa en su informe obrante a fs. 11, lo siguiente: "De acuerdo al análisis corriente a fs. 3 y a la observación microscópica en inmersión con luz polarizada, se trata mineralógicamente de un óxido de titanio. Comercialmente, es un producto semielaborado proveniente probablemente de ilmenita, ya que, si bien posee un grano pequeño, al desmenuzarlo con la mano de goma, es superior al que presenta el dióxido de titanio comercial. La muestra adjunta tiene un aspecto granulado de color blanco, cuyos fragmentos oscilan entre 2 y 5 mm. En cuanto al dióxido de titanio en su grado de comercialización, posee un grado inferior al micrón y su aspecto es de un polvo sumamente impalpable, con un comportamiento dispersivo intenso en vehículos diversos, se puede establecer una diferencia notoria en el producto presentado por la firma recurrente, denominado ilmenita calcinada y el dióxido de titanio comercial. Debe considerarse a la ilmenita calcinada como un producto semielaborado que necesita para su conversión en dióxido de titanio comercial, una serie compleja en el proceso final que detalla Hafen, S. A., en fs. 9"; Que, el Tribunal de Clasificaciones, concordando con lo expresado a fs. 12 por la Junta del ramo de Drogas, dictamina a fs. 13 que, si bien de acuerdo con el informe precedente la mercadería del presente no posee grado comercial, resulta química y mineralógicamente un óxido de titanio y, como tal, corresponde despacharse por la partida 4.874, valor declarado con el derecho de 18 %, propiciando que a los efectos de la fijación de recargos, se giren estos actuados a la Comisión Asesora de Importaciones (Comisión Decreto Nº 5.800), a fin de que la misma tenga en cuenta los elementos de juicio que obran en autos; Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el Art. 154 de la reglamentación de la ley de aduana,
La Dirección Nacional de Aduanas,
Resuelve:

Declárase que el despacho de la mercadería de referencia debe efectuarse por la partida 4.874, valor declarado con el derecho de dieciocho por ciento (18 %).
José A. Paulucci Cornejo, Subdirector.
e.3|11 Nº 73 v.3|11|62

Expediente Nº 446.180 de 1962
ASUNTO: Amina aromática no identificada, líquido denominado comercialmente "Epikure Z".
RESOLUCION Nº 847 (D.T.)
Buenos Aires, 29 de octubre de 1962.
VISTO y CONSIDERANDO: Que la firma Shell, Cía. Argentina de Petróleo, S. A., solicita se establezca el tratamiento arancelario pertinente al producto denominado "Epikure Z", cuya muestra acompaña; Que, la Dirección Nacional de Química acredita mediante certificado Nº C-213.459 obrante a fs. 2, que la muestra recibida para su examen es un líquido denso, de color pardo oscuro, insoluble en agua, soluble en alcohol y cloroformo, insoluble en los otros solventes orgánicos comunes, habiendo dado su análisis el siguiente resultado: Caracterización de amina aromática, positiva; Indice de saponificación, nulo; Pérdida por calentamiento a|100-105ºC., 1 %; Cenizas, nulas; Concluyendo que presenta caracteres de una amina aromática, no identificada; Que el Tribunal de Clasificaciones, concordando con lo expresado a fs. 4 por la Junta del ramo, dictamina a fs. 5, que al carecer el producto en consulta de partida en el arancel, corresponde efectuar su despacho por su valor declarado con el derecho de 42 %, siendo asimilable a la partida 4.317; Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el Art. 154 de la reglamentación de la ley de aduana,
La Dirección Nacional de Aduanas,
Resuelve:

Declárase que el despacho de la mercadería de referencia debe efectuarse con arreglo a su valor declarado con el derecho de cuarenta y dos por ciento (42 %), asimilada a la partida 4.317.
José A. Paulucci Cornejo, Subdirector.
e.3|11 Nº 74 v.3|11|62

Expediente Nº 446.171 de 1962
ASUNTO: Diaminodifenil metano, polvo denominado comercialmente "Epikure DDM".
RESOLUCION Nº 848 (D.T.)
Buenos Aires, 29 de octubre de 1962.
VISTO y CONSIDERANDO: Que la firma Shell y Cía. Argentina de Petróleo S. A., solicita se establezca el tratamiento arancelario pertinente al producto denominado "Epikure DDM", cuya muestra acompaña: Que la Dirección Nacional de Química acredita mediante certificado Nº C-213.182, obrante a fs. 2, que la muestra recibida para su examen es un polvo de color blanco amarillento, insoluble en agua fría, soluble en alcohol y benceno, habiendo dado su análisis el siguiente resultado: Caracterización de amina aromática; positiva: punto de fusión. Teórico 91º5-92ºC, Hallado 87º-89ºC: cenizas, nulas; caracterización de diamino difenil metano, positiva; concluyendo que presenta caracteres de diaminodifenil metano; Que el Tribunal de Clasificaciones concordando con lo expresado a fs. 4 por la Junta del ramo, dictamina a fs. 5, que el despacho de la mercadería de referencia, corresponde efectuarse por su valor declarado con el derecho de 42%, por carecer de ubicación en el arancel, siendo asimilable a la partida 4.317; Por ello y en virtud de lo dispuesto por el artículo 154 de la reglamentación de la ley de aduana,
La Dirección Nacional de Aduanas,
Resuelve:

Declárase que el despacho de la mercadería de referencia debe efectuarse con arreglo a su valor declarado con el derecho de cuarenta y dos por ciento (42%), asimilada a la partida 4.317.
José A. Paulucci Cornejo, subdirector.
e.3|11-Nº 75-v.3|11|62

Expediente Nº 446.186 de 1962
ASUNTO: Meta-fenildiamina, denominada comercialmente "Epikure M.P.D."
RESOLUCION Nº 849 — (D.T.)
Buenos Aires, 29 de octubre de 1962.
VISTO y CONSIDERANDO: Que la firma Shell y Cía. Argentina de Petróleo S. A.. solicita se establezca el tratamiento arancelario pertinente al producto denominado "Epikure M.P.D.", cuya muestra acompaña Que la Dirección Nacional de Química acredita mediante certificado Nº C-212.955, obrante a fs. 2, que la muestra recibida para su examen es un producto cristalino en escamas de color pardo oscuro, inodoro, soluble en agua, alcohol y éter, habiendo dado su análisis el siguiente resultado: Cenizas, nulas; Ambito de fusión, 60-62ºC.; Caracterización de meta-fenilendiamina, positiva; concluyendo que presenta caracteres de meta-fenildiamina; Que el Tribunal de Clasificaciones concordando con lo expresado a fs. 4 por la Junta del ramo, dictamina a fs. 5, que el despacho del producto en consulta corresponde efectuarse por su valor declarado con el derecho de 42 %, por carecer de ubicación en el arancel, siendo asimilable a la partida 4.317, siguiendo el criterio clasificatorio adoptado para mercadería similar en la resolución de 30 de noviembre de 1959 (D.T. Nº 948, publ. Boletín D. N. A., vol. XXIII, página 119); Por ello y en virtud de lo dispuesto por el artículo 154 de la reglamentación de la ley de aduana,
La Dirección Nacional de Aduanas,
Resuelve:

Declárase que el despacho de la mercadería de referencia debe efectuarse con arreglo a su valor declarado con el derecho de cuarenta y dos por ciento (42%), asimilada a la partida 4.317.
José A. Paulucci Cornejo, subdirector.
e.3|11-Nº 76-v.3|11|62

Expediente Nº 455.798 de 1962
ASUNTO: Aparato que permite adaptar los motores de combustión interna a nafta, para que funcionen con gas líquido o seco como combustible.
RESOLUCION Nº 850 — (D.T.)
Buenos Aires, 29 de octubre de 1962.
VISTO y CONSIDERANDO: Que la firma Alberto Martínez, despachante de aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario que corresponde asignar a un aparato que permite adaptar los motores de combustión interna a nafta, para que funcionen con gas líquido o seco, como combustible, acompañando a tal fin literatura y prospecto descriptivo e ilustrativo; Que la mayoría del Tribunal de Clasificaciones concordando con lo expresado a fs. 6 por la Junta del ramo de Ferretería, dictamina a fs. 7, que la mercadería en consulta corresponde despacharse por su valor declarado con el derecho de 42%, en razón de carecer de ubicación en el arancel, siendo asimilable a la partida 1.799 en atención a su aplicación en todo tipo de motores, industriales o de uso diverso, criterio que armoniza con el sustentado en la resolución de fecha 23 de agosto de 1957 (D.T. Nº 844, publ. Boletín D.N.A., vol. XX, pág. 1.185); Que la minoría del mencionado Tribunal opina, en cambio, que por su aplicación, el aparato de que se trata debe considerarse un accesorio o repuesto para máquinas en general y despacharse en tal concepto por la partida 1.799, aforo kilo bruto o$s. 0,48 D.E. o$s. 0,166; Que frente a la discrepancia observada, esta Dirección Nacional se inclina, por sus fundamentos, por el criterio sostenido por la mayoría del aludido Tribunal y la Junta del ramo; Por ello y en virtud de lo dispuesto por el artículo 154 de la reglamentación de la ley de aduana,
La Dirección Nacional de Aduanas,
Resuelve:

Declárase que el despacho de la mercadería de referencia debe efectuarse con arreglo a su valor declarado con el derecho de cuarenta y dos por ciento (42%), asimilada a la partida 1.799.
José A. Paulucci Cornejo, subdirector.
e.3|11-Nº 77-v.3|11 62

AVISO OFICIAL
NUEVO

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

Por mandato del Tribunal de Cuentas de la Nación, se cita, llama y emplaza a don NEMESIO ROQUE SAYAS o NEMESIO ROQUE SAYAS GENES para que, dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto, comparezca por sí o apoderado, a presentar sus descargos y constituir domicilio en el juicio de responsabilidad que se le instaura por Providencia 723, de fecha 3 de abril de 1961, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho en caso de incumplimiento. — César Aguirre Legarreta, secretario.
e.3|11-Nº 19-v.3|11|62
e.5|11-Nº 19-v.6|11|62

REMATE JUDICIAL
NUEVO

JUZGADO NACIONAL EN LO COMERCIAL

Nº 3

Juzgado en lo Comercial Nº 3, Secretaría 8, comunica por cinco días, en el juicio DIAZ VIEYRA SANTIAGO R. c|ELVIRA E. LAGUILON s|ej., que el Martillero Horacio Vidal Luque, rematará sobre el mismo el día jueves 8 de noviembre a las 16.00 horas, el departamento unidad Nº 43, ubicado en el interior del 4º piso de la finca de la calle San Juan Nº 2337|49 de esta Capital Federal, con una superficie cubierta total propia de m2 105,45. — Base de venta $ 445.000 m|n. — Seña 8 % y Comisión 3% en efectivo. —
Buenos Aires, octubre 11 de 1962. — Francisco M. Bosch, secretario.
$ 1.600 e. 3|11 Nº 31.511 v. 8|11|62.